



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

MIERCOLES 13 NOVIEMBRE 1935

Núm.—317.—Página 1217

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto prorrogando por treinta días más el estado de alarma declarado en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid y Zaragoza; disponiendo cesen en el estado de alarma y pasen al de prevención las provincias de León, Palencia, Vizcaya y plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla; restableciendo el régimen normal en las demás provincias, y que subsista el estado de prevención en la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1219.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia territorial de la misma capital.—Páginas 1219 a 1221.

Otro idem id. id. la competencia suscitada entre el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Barcelona, Girona y Baleares y el Juzgado de primera instancia de Olot. — Páginas 1221 a 1223.

Otro disponiendo cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba D. José Gardoqui Urdanibia.—Página 1223.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Juan Sánchez Rivera.—Página 1223.

Ministerio de la Guerra.

Decreto ampliando en lo que se indica la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera a que alude el Decreto de 31 de Mayo de 1935.—Página 1223.

Otro autorizando a la Junta de Arriendos de Tetuán para adquirir el solar ocupado por el Parque de Intendencia de dicha población.—Página 1223.

Otro relativo a funciones y facultades de mando y disciplinarias del Director general de Aeronáutica.—Páginas 1223 y 1224.

Otro nombrando Inspector de los Servicios de Intendencia de la primera Inspección general del Ejército al Intendente general D. José Marcos Jiménez.—Página 1224.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada D. Carlos Berrial García.—Página 1224.

Otro idem el empleo de General de brigada, honorario, al Coronel de Artillería, en situación de retirado, D. Luis Taviel de Andrade y Lerdo de Tejada.—Página 1224.

Otro nombrando General de la primera brigada de Caballería al General de brigada D. Ezequiel Lope García.—Página 1224.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo se entiendan modificados en la forma que se indica los artículos 4.º y 5.º del Decreto sobre extranjeros y pasaportes de 4 de Octubre del año actual.—Página 1224.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de reparación, refuerzo y pintura del muelle de hierro del puerto de Vigo.—Páginas 1224 y 1225.

Otro aprobando definitivamente el segundo proyecto reformado de la

dársena pesquera del puerto de Cádiz.—Página 1225.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de la acequia de Callosa de Segura (Alicante).—Página 1225.

Otro idem id. id. las obras de encauzamiento de los ríos Pico y Vena (Burgos).—Página 1225.

Otro idem id. id. para la ejecución, por administración, de las obras de reconocimiento y corrección de filtraciones en el pantano de Alloz (Navarra).—Página 1225.

Otro aprobando definitivamente el segundo proyecto reformado de pavimentación y vías del muelle de fábrica del puerto de Huelva.—Páginas 1225 y 1226.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 1.º del Decreto de 1.º de Diciembre de 1933, que organizó la Junta Central de Emigración.—Página 1226.

Otro idem se constituya en este Ministerio, bajo la presidencia del Ministro, un Consejo que entienda en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales. — Páginas 1226 y 1227.

Otro nombrando Jefe superior de Sanidad, con carácter interino, a don Víctor María Cortezo Collantes.—Página 1227.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil a D. Mariano Sánchez Sánchez, Subdelegado de Medicina de Valladolid.—Página 1227.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto suprimiendo la condición primera del artículo 1.º del Decreto de

este Ministerio de 22 de Octubre último, que pretendió poner al alcance de los agricultores modestos, a precio asequible, el crédito que la Banca privada les pueda facilitar, y disponiendo quede redactada en la forma que se indica la condición cuarta del artículo 2.º de dicho Decreto.—Páginas 1227 y 1228.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden relativa a autorización a don Manuel Alonso Martos para reproducir fotomecánicamente las principales disposiciones de la GACETA DE MADRID.—Página 1228.

Otra disponiendo se abonen a D. Haroldo Díez Terol y a su esposa las dietas, viáticos y emolumentos que se indican.—Página 1228.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo que por la Jefatura de Transportes militares de Madrid se celebre por el procedimiento de subasta la contratación del servicio de acarreo interiores en la mencionada Plaza por el tiempo de un año.—Páginas 1228 a 1231.

Otra ídem autorizando a la Aviación naval para celebrar, con carácter urgente, un nuevo concurso para la adquisición de maquinaria y herramientas.—Página 1231.

Otra rectificando la de 31 de Octubre último relativa al personal temporero de la Dirección general de Aeronáutica que ha de sufrir examen de aptitud.—Página 1231.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo a la Junta provincial de Beneficencia de Lugo el plazo de un mes para que dé cumplimiento a cuantas órdenes se han cursado a la misma relativas a las Fundaciones particulares benéfico-docentes que se indican.—Páginas 1231 y 1232.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1232 a 1235.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 6.000 pesetas para terminar las obras de consolidación en el Convento de San Juan de la Penitencia, de Toledo.—Página 1235.

Otra ídem id. la cantidad de 4.000 pesetas para obras de conservación en el Convento de Santo Domingo el Real, de Toledo.—Página 1235.

Otra declarando desierta la provisión de la Cátedra de Geografía económica de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 1235.

Otra aceptando a D. Emiliano Jos Pérez y D. Manuel Lasa y Luzán las renunciaciones de los cargos de Vicedirector y Vicesecretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Bilbao.—Páginas 1235 y 1236.

Otra ídem a D. Alfredo Milego Díaz la renuncia del cargo de Director

del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy.—Página 1236.

Otra ídem a doña Concepción Villena Villalain la renuncia del cargo Profesora encargada de curso de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca.—Página 1236.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía económica, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 1236.

Otra dejando sin efecto las agregaciones de los Catedráticos D. Jerónimo Toledano Cañamaque y don Joaquín Agra Cadarso a los Institutos de Segunda enseñanza Blasco Ibáñez, de Valencia y Vigo, respectivamente.—Página 1236.

Otra agregando al Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós", de Madrid, al Catedrático don Antonio Rodríguez y Rodríguez Molino, y que el nombramiento hecho en 29 de Octubre último a favor de doña Encarnación Corrales se entienda como Encargada de curso de la Sección de Letras del mismo Centro.—Página 1236.

Otra declarando incorporado al Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Lope de Vega", de Madrid, al Profesor de Taquigrafía y Mecanografía D. Alejandro Elias Ponciano Pavo.—Página 1236.

Otra disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica el segundo párrafo del número primero de la Orden de 29 de Octubre último (GACETA del 2 del mes actual.—Página 1236.

Otra desestimando las peticiones de los Auxiliares temporales de las Universidades en solicitud de que se conviertan sus cargos en permanentes.—Páginas 1236 y 1237.

Otra disponiendo se considere a don Luis Martín Tapia como alumno seleccionado del Bachillerato para cursar estudios oficialmente en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid.—Página 1237.

Otra ídem id. a D. Ramón Ortiz Fornaguera como alumno becario de la Universidad de Barcelona.—Página 1237.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo promovido por D. Juan Quintero Báez contra Orden del Ministerio de Obras públicas de 13 de Abril de 1933.—Página 1237.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando el Cartero urbano D. Rafael Polo Aroca.—Página 1237.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronales y obre-

ras de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1237 y 1238.

Otra ídem se agregue a la Secretaría particular del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes D. Antonio Sánchez Fúster, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio.—Página 1238.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 1238 y 1239.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso administrativo promovido por la Sociedad "Cementos Portland", de Lemona, contra Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 2 de Julio de 1931.—Página 1239.

Otra ídem id. id. en el pleito contencioso administrativo promovido por D. Francisco de la Fuente Villarrica sobre anulación de las Reales órdenes del Ministerio de Trabajo y Previsión de 7 de Mayo y 1.º de Julio de 1930.—Página 1239.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Avila.—Página 1239.

Otra autorizando a los señores que se mencionan para continuar todos los trabajos del Servicio Central de Citematografía Agrícola.—Páginas 1239 y 1240.

Otra relativa a la distancia, a los efectos de primas a la navegación, entre Cardiff (Inglaterra) y Funchal (Isla de Madera).—Página 1240.

Otra declarando deberán proveerse de un despacho especial los buques de nacionalidad extranjera que necesariamente tengan que hacer escala en el fondeadero de Sidl Ifni.—Página 1240.

Otra fijando las incompatibilidades con el servicio activo de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales, así como las de los Ayudantes Industriales.—Páginas 1240 y 1241.

Otra autorizando a D. Miguel Mantecón Navasal para importar temporalmente un horno especial con destino a la destilación metyante de lignitos nacionales.—Página 1241.

Otra ídem a la Sociedad Española de Construcción Naval para que importen en régimen temporal los materiales que se mencionan.—Páginas 1241 y 1242.

Otra disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 19, 21, 23, 26, 28 y el título 5.º del Reglamento de circulación de combustibles sólidos.—Páginas 1242 y 1243.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital que se indica, perteneciente a la Fundación instituida por D. Fernan-

do Monedero Diezquijada, en Cevico de la Torre (Palencia).—Página 1243.

Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Anunciando el traslado de domicilio de la Compañía de Seguros "L' Union".—Página 1243.

Anunciando que va a ser eliminada del índice de las que se hallan en liquidación la entidad "Unión de Seguros", S. A., de Barcelona. — Página 1243.

Autorizando al Alcalde de Guernica y Luno (Vizcaya) para celebrar una rifa con carácter benéfico en combinación con la Lotería Nacional.—Página 1243.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que don Martín Grand Puig ha solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida como Habilitado de Clases pasivas.—Página 1244.

Idem haber sufrido extravío los cupones de la Deuda interior al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Octubre de 1935, serie A, números 111.506 y 111.507.—Página 1244.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Seguridad.—Comunicando haberles sido impuestas las multas que se indican a D. Francisco Orueta Verdalles y D. Santos García López.—Página 1244.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Confirmando el nombramiento de Oficial de la Secretaría de la Escuela elemental de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo a favor de D. David Fernández Platero.—Página 1244.

Anunciando haber sufrido extravío el

Título de Aparejador de D. Simón Bailo Vidal.—Página 1245.

Rectificación a la Orden de 25 de Octubre último (GACETA del 30) nombrando el Tribunal para las oposiciones turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1245.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Denia (Alicante) por los hermanos D. Felipe y D. José Gavilá Ferrer, denominada "Gavilá Ferrer".—Página 1245.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía Económica, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 1245.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombramientos de Directores interinos para las Escuelas graduadas que se mencionan.—Página 1245.

Concediendo excedencias a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 1245.

Resolviendo instancia de D. Rafael Jiménez Carles solicitando se amplien los beneficios concedidos a los ciegos en la Orden de 16 de Julio de 1934.—Página 1246.

Nombrando para la Escuela de Berbusa-Barbenuta (Huesca) a la Maestra doña María Encarnación Maza Muro.—Página 1246.

Idem para la Escuela de Randa-Algaida (Balears) a la Maestra doña Juana A. Crespi Salom. — Página 1247.

Concediendo la permuta de sus cargos a los Maestros que se indican. Página 1247.

Resolviendo la instancia que se indica del Maestro D. Enrique Sanchiz Asensi.—Página 1247.

Idem id. id. del Maestro D. Gonzalo Rosdénz Jalón.—Página 1247.

Idem id. id. de la Maestra doña Teresa Varona de la Peña.—Página 1247.

Escuela Central de Idiomas. — Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar de Francés.—Página 1248.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia. Relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales.—Página 1248.

Relación de los aspirantes presentados al concurso convocado para proveer la plaza de Practicante del Sanatorio Antituberculoso de Sierra Espuña.—Página 1248.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Banco de España (Pamplona y Valencia); Junta de Obras del Puerto de Cádiz; Subasta de fincas; Delegación general en España de la Nationale, Compañía de Seguros sobre la vida; Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria.—Juzgados de primera instancia números 8 y 12, de Barcelona; del Distrito de la Izquierda, de Córdoba; números 1, 8, 10 y 20, de Madrid, y Vittigudino.—ÍNDICES.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA SEXTA (MILTAR) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada, previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, el estado de alarma, declarado por Decreto de 10 de Mayo último, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid y Zaragoza.

Artículo 2.º Cesan en el de alarma, pasando al estado de prevención, las provincias de León, Palencia, Vizcaya y plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 3.º Se restablece el régimen normal en las demás provincias, subsistiendo el estado de prevención, declarado por Decreto de 11 de Octubre próximo pasado, en la de Santa Cruz de Tenerife,

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil y la Audiencia territorial de Madrid, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Fuertes Quintanilla, legalmente representado, formuló con fecha 15 de Diciembre de 1931, ante el Juzgado de primera instancia de Buenavista, demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Estado, fundándose sustancialmente en los hechos siguientes: que por Real orden de 1.º de Mayo de 1922 y previa celebración de subasta se le adjudicó, conforme a contrato y por término de cuatro años, que comenzaron a contarse el 16 del propio mes, la conducción del correo entre la Administración de León y su estación del ferrocarril del Norte; que con objeto de dar unidad al servicio de transporte de correo afecto a la Administración principal de León, se dispuso la supresión de las conduc-

ciones de dicha capital a las estaciones del Norte y La Robla, sustituyéndola por una nueva para ambas estaciones y las que en lo sucesivo pudieran establecerse; que contra ese acuerdo acudió el interesado primeramente a la Dirección general de Correos, quien desestimó la instancia fundándose en la cláusula veintidós del pliego de condiciones que sirvió de base al contrato, y después contra la Real orden de 29 de Septiembre de 1923 del Ministerio de la Gobernación, que aprobó la nueva subasta y adjudicó el servicio a D. Angel Beltrán Alvarez—quien comenzó a realizarlo el 16 de Octubre siguiente—, siendo desestimada igualmente la instancia del actor solicitando la rectificación del acuerdo de la meritada Dirección, en consonancia a lo dispuesto en el artículo 398 del Reglamento del Servicio de Correos; que contra esa Real orden interpuso ante el Tribunal Supremo D. Francisco Fuertes Quintanilla demanda contenciosa solicitando su revocación en cuanto afecta a la conducción del correo de que era concesionario y se declarase válido y subsistente el contrato celebrado por él con la Admi-

nistración hasta el cumplimiento de los cuatro años convenidos, dictándose sentencia por dicho Tribunal en 21 de Febrero de 1925, y finalmente, que por haberse rescindido el contrato antes de la terminación del mismo había tenido que malvender—por carecer ya de finalidad—los caballos, coches y guarniciones que adquirió para realizar el servicio, por las cantidades de adquisición y venta que se detallan y realizar otros gastos que igualmente se especifican, relativos al alquiler de cuadras y cocheras y abono del salario al cochera, con todo lo cual se le han producido pérdidas de consideración, que se calculan en 18.000 pesetas.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de consignar los fundamentos en derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda y en su día dictar sentencia condenando al Estado a que abone al actor la expresada suma o la que determine en el período de prueba o de ejecución de sentencia, que es el valor de los daños y perjuicios causados al demandante con motivo de la rescisión del contrato con el Estado, de que se ha hecho referencia, con imposición de costas.

Se acompañan a la demanda en justificación de los hechos que se alegan, entre otros documentos, una certificación expedida por la Secretaría de Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1925, en la cual se consigna, a más de otros particulares, que la Administración pudo, habida cuenta a la mejora del servicio, a la vez que con ello beneficiar los intereses generales del Estado, establecer el nuevo servicio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles en que pudiera haber incurrido la Administración por estos actos, teniendo en cuenta las circunstancias y los antecedentes del caso concreto y determinado de que se trata; y que por virtud de lo consignado anteriormente, procede absolver a la Administración de la demanda formulada por D. Francisco Fuertes Quintanilla, pero entendiendo siempre reservado al mismo su derecho para reclamar ante quien corresponda, si viese conveniente, la indemnización de daños y perjuicios que puedan habersele inferido con la supresión de la conducción de la correspondencia con el mismo contratada y el cese en la prestación de dicho servicio mucho tiempo antes de finar la duración del respectivo contrato.

Que admitida la demanda, promo-

vido por la Abogacía del Estado incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de todas las diligencias practicadas en los autos y abstención de conocer el Juzgado de la demanda; resuelto el incidente referido de acuerdo con las indicadas pretensiones; recurrido el fallo por la parte demandante y estando el recurso en trámite de instrucción en la Audiencia territorial de Madrid, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado y en cumplimiento de Orden del Ministerio de la Gobernación, requirió de inhibición a la meritada Audiencia—por estar ésta conociendo del asunto—, fundándose: en que según los hechos expuestos en la Orden referida, se trata de las consecuencias que pueden derivarse de una rescisión de contrato administrativo celebrado por la Administración pública para conducción de la correspondencia desde la provincia de León a la estación del Norte, en el que aparece como interesado D. Francisco Fuertes Quintanilla; en que en la cláusula veinticinco del pliego que sirvió de base al contrato se dice que “el contratista queda sometido a la jurisdicción contenciosoadministrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimientos y efectos del contrato y sobre su rescisión”; y en que el actor, antes de interponer la demanda, interesó del Ministerio, en vía gubernativa, lo que estima su derecho, pero fué desestimada su pretensión precisamente por tener origen la reclamación en un contrato de carácter administrativo y no poderse resolver como asunto de naturaleza civil.

Se invocan además en el requerimiento los artículos 2.º, 3.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el apartado letra F del Estatuto de la Dirección general.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando, después de citar el artículo 4.º de la vigente ley de lo Contencioso: que el requerimiento tiene por único fundamento el artículo 25 del pliego de condiciones del contrato, que reproduce sin tener en cuenta que cualquiera que sea la naturaleza jurídica de dicha cláusula, por no estar permitido el pacto de jurisdicciones distintas, el pleito tiene por objetivo el ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios causados con motivo de la rescisión del contrato, en cuanto se señalan los producidos que se detallan en la demanda, extremos que afectan a un orden meramente privado, implicando

menoscabo o pérdida en su propiedad, siquiera tenga por causa la rescisión llevada a efecto por el Estado, que por su naturaleza y alcance entra en la esfera su deducción del orden civil, siendo los Tribunales de esa clase los que pueden únicamente conocer de las cuestiones que por indemnización se plantean, y distintas de las que el artículo 5.º de la ley de lo Contencioso atribuye a la competencia de dicha jurisdicción; que en este sentido, resolviendo un caso análogo, lo declaró así el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Febrero de 1891 (sentencias de 31 de Octubre y 3 de Noviembre de 1891 contenciosas); en que este reconocimiento expreso a la jurisdicción civil lo puso en práctica ya la Administración, porque el Tribunal Supremo, en la jurisdicción contenciosa, en sentencia de 21 de Febrero de 1925, al confirmar la Real orden de 29 de Septiembre de 1923 dictada por el Ministerio de la Gobernación, al reservar al actor el ejercicio de las acciones civiles que hayan podido producirse por los actos de la Administración, teniendo en cuenta, según los conceptos literalmente allí contenidos, las circunstancias y los antecedentes del caso concreto determinado, y posteriormente la Real orden del propio Ministerio de 26 de Noviembre de 1928, resolviendo sobre la petición de indemnización de perjuicios que dedujo el demandante en el orden administrativo, no entrando a examinar el fondo por falta de materia adecuada, para resolución en vía gubernativa, previa a la judicial, por ser cuestión de Derecho civil, de lo cual se infiere clara y concretamente que la Administración declinó el conocimiento de la cuestión que el actor reproduce en la demanda, poniendo término a su jurisdicción en la vía gubernativa, no existiendo posibles medios de estimar la competencia de la Administración contrariando sus propios actos al pretender de nuevo conocer del asunto (sentencia de 9 de Abril de 1890). Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contenciosoadministrativa de 22 de Junio de 1934.

Artículo 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo:

“... Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la

jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, o sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. Las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa."

Artículo 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas a la jurisdicción Contenciosoadministrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial o municipal para obras de servicios públicos de toda especie. Continuarán también atribuidas a dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una Ley o Reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Visto el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898.

Artículo 398. La Administración se reservará en toda contrata el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniera al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento o rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si a este no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa el artículo 404:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado entre el Gobernador civil y la Audiencia territorial de Madrid, con motivo de demanda de juicio ordinario de menor cuantía formulada ante el Juzgado de Buenavista por D. Francisco Fuertes Quintanilla, en súplica de que se condene al Estado al pago de 18.000 pesetas en conceptos de daños y perjuicios que estima le han sido causados con motivo de la rescisión del contrato de conducción de la correspondencia entre la Administración de León y la estación en dicha capital del ferroca-

rril del Norte, servicio que, previa suabasta, le fué adjudicado.

Segundo. Que conforme se tiene declarado en resoluciones dictadas en materia de competencias, para que se entienda cumplido el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, basta con que la Autoridad requerida conozca el texto de la disposición legal en que se apoye el requerimiento antes de dictar el auto, bien manteniendo su jurisdicción, o bien inhibiéndose en el conocimiento del asunto, por ser éste y no otro el espíritu que informa el meritado precepto.

Tercero. Que concurriendo esta circunstancia en el caso presente, por haber sido invocado por el Ministerio público en su escrito incidental de competencia el artículo 5.º de la Ley de 22 de Junio de 1894—cuyo texto concuerda con el artículo 25 del pliego que sirvió de base a la contrata—, es visto que en este caso puede estimarse bien suscitada la competencia y, en su virtud, entrarse a examinarla en cuanto al fondo.

Cuarto. Que la demanda origen del conflicto tiene por objeto recabar que por el Juzgado, en el juicio civil ordinario correspondiente, se fije y determine la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios que el actor estima le adeuda el Estado, por haber rescindido la Administración el contrato de conducción de la correspondencia a que se refiere, antes de terminar el plazo de duración estipulado en el mismo.

Quinto. Que tratándose, por tanto, de perjuicios irrogados al contratista por incumplimiento de una cláusula contractual, y habiéndose sometido aquél, o sea el actual demandante, por el artículo 25 del pliego que sirvió de base para la celebración de la subasta de referencia, a la jurisdicción contenciosa en todo lo referente al cumplimiento, inteligencia y efectos de ese contrato y sobre la rescisión del mismo, es evidente que a la referida jurisdicción contenciosoadministrativa incumbe decidir, conforme a las leyes, si la materia es de índole civil o administrativa.

Sexto. Que ha sido ya resuelto este punto por el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de Febrero de 1925, al fallar el recurso contencioso interpuesto por el demandante contra Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Septiembre de 1923, al reservar a D. Francisco Fuertes Quintanilla, o sea el demandante, su derecho para reclamar ante quien corresponda, si

viere convenirle la indemnización de daños y perjuicios que pueden haberse inferido con la supresión de la conducción de la correspondencia con el mismo contratada y el cese en la prestación de dicho servicio mucho tiempo antes de fijar la duración del respectivo contrato, y declarar de carácter civil las responsabilidades en que la Administración en este caso haya podido incurrir.

Séptimo. Que resuelto, por tanto, el punto sometido concretamente a debate, es evidente que carece ya de virtualidad el requerimiento de inhibición, porque ni la Administración puede volver sobre sus propios actos—cosa que sería imprescindible, de volver a conocer sobre el asunto—, ni recabar el conocimiento de un asunto de que ella previamente se inhibió.

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en deidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Barcelona, Girona y Baleares y el Juzgado de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que D. Carlos María Pujol-Galcerán, debidamente representado, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Olot demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Tortellá, alegando los hechos siguientes: que el actor y sus causantes han estado siempre, y sin interrupción alguna, en la quieta y pacífica posesión de una pieza de tierra llamada "La Gaura", que forma parte de la heredad Manso de Salabert, de 4.311 áreas y 54 centiáreas; lindante: por Oriente, con tierras del Barón de Ortafa y baldíos de Salas, y por Mediodía, con baldíos de Entreperas; y que en los primeros días del mes de Enero de 1934, D. Pedro Corominas Torrentá, con varios jornaleros a sus órdenes, y por orden del Ayuntamiento de Tortellá se ha apoderado de dicha pieza de tierra, procediendo a la tala del bosque en dicha pieza existente, tala que en la fecha del escrito continuaba, lucrándose con sus productos. Se termina la demanda con la súplica de que, admitida ésta y tramitado el asunto, se dicte sentencia

declarando haber lugar al interdicto de recobrar, se reponga inmediatamente al actor en la posesión y tenencia de referida pieza de tierra "La Gauma", de la que ha sido despojado por el Ayuntamiento de Tortellá, condenando a éste al pago de todas las costas y daños y perjuicios y a la devolución de los frutos que haya percibido:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y estando celebrándose el juicio verbal, el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, de acuerdo en el fondo con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, en oficio de 15 de Mayo de 1934, fundándose en que, según el apartado K del Decreto Presidencial de 6 de Enero de 1934, todas las funciones administrativas en que intervinieran los Gobernadores civiles de las provincias de Cataluña pasaron a la jurisdicción de los Jefes de los respectivos servicios administrativos; en que, según el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en relación con el 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad, los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna, sin que los Tribunales ordinarios puedan atribuíse jurisdicción para resolver por medio de interdicto las cuestiones de posesión de un monte incluído en el Catálogo, según se ha confirmado en los Reales decretos resolutorios de competencia que se invocan:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando que las cuestiones sobre dominio y posesión de propiedades particulares son de la exclusiva competencia del Poder judicial, y demandándose en el interdicto la posesión quieta y pacífica de unos bienes de propiedad particular, en la que ha sido perturbado por el Ayuntamiento de Tortellá, al Juzgado corresponde el conocimiento del asunto; en que, de no ser de propiedad particular y tratarse, como pretende el Ayuntamiento, de actos realizados en propiedad comunal, al ser desestimada la demanda no habría pronunciamiento que pudiera implicar desposesión sobre terrenos comunales, cuya defensa corre a cargo de las Autoridades administrativas; por lo que al presente caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; en que hasta el momento actual, en los presentes autos, no está debidamente justificado el carácter de bienes públi-

cos ni la catalogación de la pieza de tierra denominada "La Gauma", en cuya posesión se solicita se reponga al demandante, y por el contrario, de la copia auténtica de la escritura de inventario, que con la demanda se acompañó, se deduce que dicha pieza de tierra la adquirió el actor por herencia de su padre, y que, para la interposición de la demanda interdictal, no es necesario haber agotado previamente en reclamación la vía gubernativa por los motivos indicados, no siendo de aplicación al caso los Reales decretos que se invocan en el oficio de requerimiento de inhibición, porque los mismos hacen referencia a casos en que existen cuestiones de perturbación en la posesión de bienes incluídos en el Catálogo de los de utilidad pública, pero no a los que se discutan tengan este carácter:

Que el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo el presente conflicto.

Visto el Código civil, artículo 446, todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.

Vista la ley de Enjuiciamiento civil, artículo 51, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Artículo 1.651. El interdicto de retener o de recobrar procederá cuando el que se halla en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia.

Visto el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, sobre inclusiones y exclusiones del Catálogo, deslindes y amojonamientos:

Artículo 10. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad del Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 1.º La inclusión de un monte en el Catálogo, de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia.

Visto el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, referente al Catálogo de los exceptuados de la desamortización.

Artículo 6.º Como definición, a los efectos del tecnicismo legal de Catálogo de montes, se entiende por superficie forestal para la determinación del área.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares y el Juzgado de primera instancia de Olot, con motivo del interdicto incoado por D. Carlos María Pujol-Galcerán, para recobrar una tierra denominada "La Gauma", de la que el actor estima ha sido despojado por D. Pedro Corominas y jornaleros a sus órdenes, por orden del Ayuntamiento de Tortellá, al apoderarse de dicha pieza de tierra, procediendo a la tala del bosque en la misma existente, lucrándose con sus productos.

2.º Que acreditándose, por la información practicada en el Juzgado de primera instancia de Olot, que el actor viene en quieta y pacífica posesión del inmueble de que se trata, adquirido por herencia e inscrito en el Registro de la Propiedad, según se acredita por el inventario y en su nota marginal que se acompaña a la demanda; posesión que aparece reconocida incluso por la representación de la parte demandada, al afirmar en los folios 49 vuelto y 226: "que nadie por orden del Ayuntamiento de Tortellá ha inquietado jamás la pacífica posesión del reclamante en "La Gauma", ni en el Manso de Salabert", es visto que la posesión de la pieza de tierra que se trata de recobrar con el interdicto origen de la contienda, aparece acreditada y reconocida en los autos.

3.º Que estando, por tanto, el actor en posesión quieta y pacífica del inmueble referido, y habiendo sido perturbado en dicha posesión por los actos de despojo a que se contrae en su demanda, es notorio que, a tenor de lo estatuido en el artículo 446 del Código civil, y 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha podido ejercitar la acción interdictal, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren o restituyan en la posesión que asegura le ha sido perturbada.

4.º Que no es suficiente, para que

puedan aplicarse los preceptos que se invocan en el requerimiento, el que una finca esté enclavada dentro del perímetro de un monte incluido en el Catálogo de los declarados de utilidad pública, ya que el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901—referente al Catálogo de los exceptuados de la desamortización—establece como definición, a los efectos del tecnicismo legal del Catálogo de montes, que se entiende por superficie forestal, para la determinación del área de los montes de utilidad pública, aquella extensión que resulta como total del monte, después de deducida la correspondiente a los terrenos de otra pertenencia y enclavados dentro de los límites generales asignados a cada monte en el Catálogo; todo lo cual evidencia que pueden existir dentro del monte terrenos de otra pertenencia y enclavados dentro de los límites generales asignados a cada monte en el Catálogo que no formen parte del mismo.

5.º Que por lo que hace al caso, ya se paría de que la propiedad del actor linda con el monte de "Comuns", según el requerimiento, o ya de la afirmación categórica de la Abogacía asesora del Estado, en su informe de 6 de Julio de 1934, "de que el monte del pueblo de Tortellá, en donde se halla enclavada la parcela objeto del presente interdicto, se halla incluido en el Catálogo", es notorio que no pueden aplicarse al caso los preceptos de la legislación de montes que se aducen en el requerimiento; porque para que así fuera sería de todo punto indispensable que dicho monte estuviera en estado de deslinde o que la parcela a que afecta el interdicto formara parte del área o extensión superficial que se haya asignado al monte de Tortellá en el Catálogo; extremos que no aparecen debidamente demostrados.

6.º Que por lo expuesto, y a tenor del artículo 51 y 1651 de la ley de Enjuiciamiento civil, a los Jueces y Tribunales del fuero ordinario corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a once de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de

Córdoba D. José Gardoqui Urdanibia, por haber sido nombrado Director general de Seguridad.

Dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos ha presentado D. Juan Sánchez Rivera.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Los constantes adelantos en las diversas ramas de la industria, que se traducen en continuos progresos en cuanto afecta a la construcción de armamentos y, en general, de toda clase de material de guerra, hacen muy difícil, y en ocasiones absolutamente imposible, seguir las normas generales que para las adquisiciones por parte del Estado han de observarse, dándose lugar a que, sin mengua del interés patrio, sea preciso solicitar el concurso de la fabricación extranjera.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera, a que alude el Decreto de 31 de Mayo de 1935, en las adquisiciones que se realicen en lo sucesivo de armamento y material de guerra, así como la maquinaria necesaria para la fabricación de uno y otro en que, a propuesta de los organismos técnicos competentes, y previo acuerdo de Consejo de Ministros, se juzgue indispensable aprovechar los adelantos de la industria extranjera.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Arriendos de Tetuán para adquirir por 4.338 pesetas el solar ocupado por el Parque de Intendencia de Tetuán, y a que hace referencia el acta levantada oportunamente por la misma; siendo satisfecho con la partida que de dicho importe figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 3.º, de la Sección décimosexta del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Las mismas razones que aconsejaron el pase al Ministerio de la Guerra de la Dirección general de Aeronáutica han inducido a que el cargo de Director general recaiga en un General del Ejército. Ello impone, forzadamente, su intervención directa en la inspección del mando de todas las tropas y servicios de la Aviación Militar, parte integrante de aquella, con cuantas facultades sean necesarias para poder actuar con plena eficiencia. De no hacerlo, pugnaría su función directiva con lo que es y significa, en el orden militar, su alta categoría. Y como, en razón de ella, no cabe negar ni el conocimiento ni la capacidad precisa para que aquella intervención sea la que debe ser, en bien del servicio que ha de dirigir, es por lo que, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Siempre que el cargo de Director general de Aeronáutica recaiga en un General del Ejército, éste ejercerá las funciones de Inspector general de todas las tropas y servicios de la Aviación Militar, con las mismas facultades de mando y disciplinarias que competen a los Generales de Cuerpo de Ejército en los Reglamentos vigentes, en analogía con lo dispuesto para los Inspectores generales en el artículo 9.º de la Orden circular de 26 de Junio de 1931 (Colección Legislativa número 401), a cuyos efectos se considerarán las fuerzas y elementos de la Aviación Militar como formando un conjunto único, sin perjuicio de la subordinación que deben mantener respecto a las Autoridades militares por razón del lugar en que se hallen estabilizadas,

salvo por lo que se refiere al derecho de inspección que por tal motivo pudiera corresponder a los Inspectores generales del Ejército, el cual, en virtud de este Decreto, queda transferido íntegramente al Director general de Aeroáutica, en los casos en que sea un General de División.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Inspector de los Servicios de Intendencia de la primera Inspección general del Ejército al Intendente general D. José Marcos Jiménez, quien desempeña actualmente igual cargo en la tercera Inspección general del Ejército.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Carlos Bernal García, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 3 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Artillería, en situación de retirado, D. Luis Taviel de Andrade y Lerdo de Tejada, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que le otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Caballería al General de brigada D. Ezequiel Lope García, quien actualmente manda la tercera brigada de igual denominación.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El propósito que sirvió de base al Decreto de 4 de Octubre último sobre extranjeros y pasaportes, en cuanto al visado se refiere, es susceptible de una mayor flexibilidad, que, sin merma de su eficacia, evidencie el deseo de ofrecer las máximas facilidades a quienes quedan sometidos a su cumplimiento.

A este efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 4 de Octubre del corriente año se entenderán modificados en la siguiente forma:

Artículo 4.º Los representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria. Los poseedores de tales documentos que en viaje temporal vinieren a España podrán salir del territorio nacional, dentro del plazo de su validez, si sus titulares obtienen de las Autoridades encargadas de concederlos en nuestro territorio un visado especial, gratuito, que diga: "Bueno para salir de España", el cual será extendido en el propio pasaporte; supliéndose con ello la adquisición del que se prescribe en el artículo 26.

Quedan exceptuados de la adquisición del pasaporte a que se refiere el párrafo primero los españoles que, habiéndolo obtenido en España, verifiquen el regreso dentro del plazo de su validez.

Artículo 5.º Para la entrada en España sólo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida

o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán proceder al visado de aquellos pasaportes que por causa justificada no hubieran sido sometidos a tal formalidad en el punto de su expedición o residencia del interesado, siempre que los titulares de los mismos ofrezcan, a juicio de los citados representantes, suficientes garantías.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa, en ambos casos, será publicado en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETOS

Aprobado por Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1934 el proyecto de reparación, refuerzo y pintura del muelle de hierro del puerto de Vigo (Pontevedra), por su presupuesto de contrata, importante 261.036,62 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dándose cumplimiento a cuantas formalidades previenen las vigentes disposiciones.

La Intervención general y el Ministerio de Hacienda han mostrado su conformidad a la propuesta del gasto que representan estas obras y el Consejo de Estado, igualmente, no opone reparo alguno.

En consecuencia de ello, a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para realizar, por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las

obras de reparación, refuerzo y pintura del muelle de hierro del puerto de Vigo (Pontevedra), cuyo presupuesto de contrata, importante doscientas sesenta y un mil treinta y seis pesetas sesenta y dos céntimos (261.036,62) se reparte en dos anualidades de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas para el corriente año de 1935 y el resto para el de 1936, abonándose con cargo a los fondos de la Junta de Obras del puerto de Vigo.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Aprobado en 9 de Mayo último el segundo proyecto reformado de la dársena pesquera del puerto de Cádiz, por su presupuesto de contrata de 5.062.275,97 pesetas, que produce un adicional al vigente aprobado de 977.916,10 pesetas, abonables en dos anualidades, la primera de 575.000 pesetas, en el ejercicio actual, y el resto en el de 1936, habiendo informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva con arreglo a las disposiciones vigentes, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el segundo proyecto reformado de la dársena pesquera del puerto de Cádiz, por su presupuesto de contrata de 5.062.275,97 pesetas, que produce un adicional de 977.916,10 pesetas, cuyas obras serán abonadas por la Junta de Obras del puerto de Cádiz en dos anualidades, la primera de pesetas 575.000, en el ejercicio actual, y el resto en el de 1936.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá elevar la fianza en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Artículo 3.º El plazo de ejecución

se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado por el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras de defensa de la Acequia de Callosa de Segura (Alicante), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras de defensa de la Acequia de Callosa de Segura (Alicante), por su presupuesto de 1.559.902,56 pesetas.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras de encauzamiento de los ríos Pico y Vena (Burgos), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para ejecutar mediante subasta las obras de encauzamiento de los ríos Pico y Vena (Burgos), por su presupuesto de 922.859,11 pesetas.

Dado en Madrid a once de Noviembre

de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras de reconocimiento y corrección de filtraciones en el Pantano de Alloz (Navarra), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras de reconocimiento y corrección de filtraciones en el Pantano de Alloz (Navarra), por su presupuesto de 249.980 pesetas.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Aprobado técnicamente en 19 de Agosto último el segundo proyecto reformado de pavimentación y vías del muelle de fábrica del puerto de Huelva, por su presupuesto de contrata de 2.172.524,55 pesetas, que produce un adicional de 322.965,73 pesetas, que con la baja obtenida en la subasta, queda reducido a un líquido de 280.811,27 pesetas, habiendo informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva con arreglo a las disposiciones vigentes, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el segundo proyecto reformado de pavimentación y vías del muelle de fábrica del puerto de Huelva por su presupuesto de contrata de dos millones, ciento setenta y dos mil quinientas veinticuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos (2.172.524,55), que produce un adicional de trescientas veintidós mil novecientas sesenta y cinco pesetas setenta y tres céntimos (322.965,73), del que deducida la baja de subasta, queda reducido a un líquido de doscientas ochenta mil ochocientas once pesetas veintisiete céntimos (280.811,27), que serán abonadas con los fondos de que dispone la Junta de Obras de dicho puerto.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá elevar la fianza en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado por el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

El Decreto de 1.º de Diciembre de 1933, que organizó la Junta Central de Emigración, dispuso que el Presidente de la misma fuese, el Subsecretario del Ministerio de Estado, quien representaba a este Departamento ministerial en la citada Junta. Trasladados los Servicios de Emigración al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por Decreto de 28 de Septiembre del corriente año, debe corresponder dicha Presidencia al Subsecretario de Trabajo y Acción Social, y queda, por lo tanto, sin representación el Ministerio de Estado, que tiene con los Servicios de Emigración constante contacto. Se hace, por lo tanto, necesario modificar la constitución de la referida Junta, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 1.º del Decreto de 1.º de Diciembre de 1933 queda redactado de este modo: La Junta Central de Emigración, Cuerpo con-

sultivo de la Subdirección de Emigración, será constituida en la siguiente forma: un Presidente, que será el Subsecretario de Trabajo o, en su defecto, un delegado de libre nombramiento del Ministro.

Un Vicepresidente, que será nombrado de entre los Vocales que componen la Junta, y por votación de éstos.

Vocales natos: Director general de Navegación y Pesca, Inspector general de Sanidad Exterior, Secretario técnico de Colonias, Secretario técnico de Marruecos, tres Vocales funcionarios, designados uno por cada Ministerio de la Guerra y de Estado y otro por el Director de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, con destino en los servicios que tengan mayor relación con los problemas migratorios, y los Vocales representativos siguientes: dos Vocales obreros, designados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, pertenecientes a Asociaciones profesionales de carácter nacional; un representante de la Liga Marítima Española, otro de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, uno por cada uno de los países a donde principalmente se dirige la emigración española, que el Ministerio determinará, propuestos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en ellos, y dos Vocales, con los respectivos suplentes, designados en la forma que determina el Real decreto de 7 de Marzo de 1930, uno en representación de las Compañías navieras españolas y otro por las extranjeras, unas y otras autorizadas para el tráfico de la emigración.

Para el despacho de los asuntos que no requieran examen del Pleno de la Junta actuará una Comisión permanente, constituida en todo caso por el Presidente y los dos primeros Vocales representativos, uno de ellos necesariamente obrero, que el Presidente cite para cada sesión en vista de los asuntos que la Comisión haya de examinar. Tanto a las sesiones de la Junta en pleno, como a las de la Comisión permanente, asistirán con voz, pero sin voto, cuando sean requeridos para ello, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y los Jefes de las Secciones de la Subdirección de Emigración, a los cuales corresponda los asuntos a discutir.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

El 16 de Marzo de 1934 fué promulgada la Ley en virtud de la cual que-

daron incorporados al Ministerio de Trabajo y Previsión los servicios de Sanidad y Beneficencia que se hallaban adscritos al Ministerio de la Gobernación. En esa Ley se decretaba la constitución de un Consejo que habría de entender en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales.

A decretar la constitución de ese Consejo había movido al legislador, de una parte, el convencimiento de que no era justo ni conveniente fundir los seguros Sociales en la Sanidad ni viceversa, por la diferencia de fines específicos, de campo, de aplicación y de origen en sus recursos; de otra parte, la visión clara de que el Estado necesitaba de ambas instituciones estatales para combatir el problema sanitario español y de que entre ambas tenía que haber relaciones estrechas que era preciso sostener y posibles rozamientos, y duplicidad innecesaria de funciones y de gastos que era preciso evitar.

Cada uno procediendo por su cuenta puede hacer una labor estimable; pero coordinados sus esfuerzos en lo que sea común y, sobre todo, en lo que además de ser común sea de gran cuantía, ambas instituciones pueden dar mayor rendimiento, ahorrar sumas cuantiosas y prestar más eficaces servicios a la salud pública. Pueden igualmente prestarse muy útiles y recíprocos servicios y contribuir con ellos a la satisfacción interior, lo mismo de los que han de recibir los servicios que de las clases beneméritas que han de prestarlos.

Para lograr eso, se dispuso la constitución de ese Consejo que ha de tener como finalidad general la coordinación de las funciones y esfuerzos de ambas instituciones.

La elevación de funciones que se le encomienden y que para evitar arbitrariedades y dudas se enumeran expresamente, y el carácter técnico de las mismas o de las entidades a que ha de referirse, obliga a dar a ese Consejo ese mismo carácter de elevación y fecundismo.

Ese Consejo ha de tener solamente funciones consultivas para el Ministro y de servicio social para los fines de la Sanidad pública, y condición esencial para su oficial actuación ha de ser el respeto a la autonomía; no sólo de las dos entidades que se trata de coordinar, la Sanidad pública y los organismos aseguradores, sino también la de las Corporaciones sanitarias cuyo concurso se haya de necesitar y utilizar. Si se hiriera esa autonomía no se evitaría la injusticia y el peligro que en la fusión previó el legislador y se

cegaría una fuente de fecundidad de las mismas que está en su poder de iniciativa y responsabilidad, como hechos notorios confirman.

Pero por mucho que fuese el acierto en la selección de las personas que han de constituir el Consejo, éste sería estéril si no se pone a su disposición el trabajo permanente y continuado de técnicos que ejecuten sus acuerdos y que preparen la documentación y los estudios para el acierto en esos acuerdos que han de necesitar. Y esa es la explicación del Secretariado que se pone a su disposición, cuya composición inicial se dispone, pero que el Consejo podrá en lo sucesivo modificar, según sus necesidades y posibilidades.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de Marzo de 1934, se constituye en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, bajo la presidencia del Ministro, un Consejo que entienda en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se considerarán cuestiones comunes a Sanidad y Seguros Sociales:

a) La determinación de los servicios técnicos y económicos que recíprocamente puedan y deban prestarse ambas instituciones.

b) La coordinación de sus esfuerzos en la construcción y organización de obras sanitarias de gran coste, en la adquisición de utillaje sanitario moderno y costoso, en la lucha contra enfermedades sociales, educación popular sobre higiene, creación de Centros de Investigación científicosanitaria y estadísticas de morbilidad y mortalidad.

c) Proponer la intervención que Sanidad, Colegios Médicos y Farmacéuticos e Instituto Nacional de Previsión hayan de tener en los organismos o Tribunales que haya de designar el personal sanitario en las Obras y Centros a que el párrafo anterior se refiere, así como en la organización de dichos servicios técnicos, en los conflictos que pudieren surgir entre dos o más de las entidades en este párrafo nombradas y en la alta tutela de la moral profesional.

Artículo 3.º En la determinación de servicios recíprocos, en la coordinación de esfuerzos y en la intervención recíproca a que el artículo anterior, párrafo c) se refiere, habrá de quedar respetada la acción autónoma de las

entidades a que el artículo anterior alude.

Artículo 4.º El Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros Sociales estará constituido:

Del Subsecretario de Trabajo.

Del Subsecretario de Sanidad.

Del Subdirector de Sanidad.

Del Subdirector de Beneficencia.

Del Subdirector de Trabajo.

Del Jefe del Servicio de Previsión Social.

De un técnico de Sanidad y otro de Seguros Sociales, designados libremente por el Ministro.

De un Actuario del Instituto Nacional de Previsión.

Del Catedrático de Sociología de la Universidad Central.

De un Catedrático de la Facultad de Medicina, designado por su Junta; y

Del Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Artículo 5.º Las funciones de este Consejo sobre los problemas de su incumbencia serán las siguientes:

a) Ser necesariamente oído por el Ministro antes de tomar decisión oficial sobre ellos.

b) Emitir los informes que el Ministro le pida sobre los problemas aludidos y elevar a él los que por propia iniciativa haga.

c) Hacer los estudios, acumular la documentación y girar las visitas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 6.º Para la realización de estas funciones, el Consejo organizará un Secretariado, al frente del cual estará un Consejero funcionario del Ministerio, experto en materias de Sanidad general y de Seguros Sociales.

Serán auxiliares suyos, como mínimo, dos técnicos, uno en Sanidad y otro en Seguros Sociales.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dispondrá lo necesario para que este Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros Sociales pueda iniciar su actuación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Sanidad, con carácter interino, a don

Víctor María Cortezo Collantes, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Para la debida recompensa de los relevantes servicios prestados por don Mariano Sánchez Sánchez, Subdelegado de Medicina, de Valladolid, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en conceder al mencionado señor Honores de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Con el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 22 de Octubre último se pretendió poner al alcance de los agricultores modestos, a precio asequible, el crédito que la Banca privada les pueda facilitar.

Tal es la intención de la condición primera del artículo 2.º del citado Decreto, al establecer que el importe del préstamo no excederá de 25.000 pesetas.

Mas habiendo resultado que a consecuencia de esta cortapisa es nula o insignificante la cuantía de los préstamos realizados, procede suprimir aquel tope a fin de que los productores de trigo, sin distinción, puedan acogerse a las ventajas ofrecidas en el mencionado Decreto, haciendo éste eficaz.

También se fija en la disposición referida, de modo exclusivo, que los trigos han de ser propiedad del prestatario, y a fin de dar al propósito un carácter de generalidad, conviene facilitar el acceso a esta clase de operaciones a los Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, a cuyos socios, al no admitirles la Banca la pignoración individual por la insignificancia de su volumen, les impedía recoger los beneficios de la disposición.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la condición primera del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 22 de Octubre último.

Artículo 2.º La condición cuarta del artículo 2.º de dicho Decreto queda redactada del modo siguiente:

“Cuarta. Que se realice con la garantía de trigo propio del prestatario cuya declaración de existencia haya sido o sea hecha ante las Alcaldías o Juntas vecinales o Administrativas, dentro del plazo señalado en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Septiembre último; extremo que deberá acreditar el solicitante del préstamo por medio de la oportuna certificación de la Alcaldía o Junta ante quien hizo la declaración.

Subordinándose al cumplimiento de los requisitos exigidos en el párrafo anterior en orden a la declaración de los trigos y a la justificación de dicho extremo, los Bancos podrán facilitar préstamos colectivos a los Sindicatos y Asociaciones Agrícolas con la garantía del trigo de sus asociados.”

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de instancia presentada ante esta Presidencia por D. Manuel Alonso Martos en solicitud de autorización para reproducir fotomecánicamente las principales disposiciones legales publicadas en la GACETA DE MADRID y procurar su difusión en manuales económicos, sin constituir privilegio ni monopolio para el concesionario:

Considerando que los informes solicitados de los Departamentos ministeriales son favorables, sin excepción, al otorgamiento de la autorización interesada, con leves reparos y condicionamientos de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Justicia y Sanidad:

Considerando que no cabe invocar por esta Presidencia razones especiales

de oposición a la solicitud, derivadas de la índole del procedimiento en su relación con las prescripciones de la ley de Propiedad industrial, ya que no han sido alegadas en sus informes por los Ministerios directamente interesados,

Esta Presidencia, por las consideraciones expuestas, ha resuelto conceder a D. Manuel Alonso Martos la autorización solicitada para reproducir fotomecánicamente las disposiciones principales de la GACETA DE MADRID, con la salvedad de que tal publicación no podrá tener, directa ni indirectamente, carácter oficial, y reservándose a los distintos Departamentos ministeriales y organismos oficiales, cuando lo estimen oportuno, la facultad de impedir o demorar la publicación de esas disposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Designado el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Patronato Nacional del Turismo, D. Haroldo Díez Terol, para desempeñar la Dirección de la Agencia del citado Patronato en París, por Orden de 31 de Octubre último,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer se abonon a dicho señor y a su esposa las dietas, viáticos y emolumentos que por su categoría le corresponden a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de fecha 6 de Mayo de 1934.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
EZNARRIAGA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes Militares de Madrid se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores en la mencionada plaza, por el tiempo de un año, debiendo efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma, que han sido aprobados y que a continuación se publican, y teniéndose en cuenta

para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del Reglamento de contratación del Ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta que ha de celebrarse para la contratación por esta Jefatura de Transportes Militares de Madrid del servicio de acarreo interiores en dicha plaza y sus cantones.

1.º Se saca a pública subasta la ejecución de los servicios de acarreo de víveres, efectos y material, que debe ejecutar esta Jefatura de Transportes Militares, en la plaza de Madrid y sus cantones, durante un año, prorrogable por otro, de mutuo acuerdo, debiendo avisar cualquiera de las partes, con seis meses de anticipación, la rescisión del compromiso, para que haya tiempo de celebrar nueva subasta, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 10 de Enero de 1931 (D. O. núm. 12), en armonía con el de Contabilidad de las Pagadurías de Transportes de 20 de Mayo de 1890 (C. L. núm. 159) y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Los servicios que se contratan habrán de limitarse al de aquellos acarreo que el Estado no efectúe con sus medios propios.

3.º Con objeto de fijar la cantidad que los concurrentes al acto han de depositar como fianza, tanto provisional como definitiva, caso de que se adjudique el servicio, se han tomado por base los acarreo ejecutados por particulares en los siete años últimos, cuyos totales, divididos por siete, dan la cantidad de 117.046,80 pesetas, que servirá de tipo para el establecimiento de las citadas fianzas, no sirviendo esta cantidad de acarreo que se determina más que para lo que se especifica en esta cláusula, es decir, que queda en todo su vigor la anterior.

4.º Los precios límites que servirán para la subasta serán los que, por trayectos y mercancías, se detallan a continuación:

Primer trayecto.—Entre las estaciones del Mediodía y Establecimientos del barrio del Pacífico hasta el Ministerio de la Guerra.

1.º Harinas, cereales, legumbres, cementos y todas las mercancías de fácil manejo y que no sean voluminosas, 0,80 pesetas quintal métrico.

2.º Carbones y leñas, con mozo y seraje, 1,15 pesetas quintal métrico.

3.º Maquinaria y material de artillería, piezas y bultos hasta 500 kilogramos, en planta baja, 1,15 pesetas quintal métrico.

4.º Idem id., de 500 a 1.000 ídem, en ídem id., 1,35 pesetas quintal métrico.

5.º Idem id., de 1.000 a 3.000 ídem,

en ídem id., 1,85 pesetas quintal métrico.

6.º Muebles y mercancías análogas, 1,30 pesetas quintal métrico.

7.º Automóviles embalados, turismo, 26,95 pesetas uno.

8.º Autocamiones embalados, 69,25 pesetas uno.

Segundo trayecto. — Entre las estaciones del ferrocarril, Cuarteles y Establecimientos no comprendidos en el anterior.

Concepto 1.º, 0,90 pesetas quintal métrico.

Idem 2.º, 1,35 pesetas quintal métrico.

Idem 3.º, 1,35 pesetas quintal métrico.

Idem 4.º, 1,55 pesetas quintal métrico.

Idem 5.º, 1,95 pesetas quintal métrico.

Idem 6.º, 1,55 pesetas quintal métrico.

Idem 7.º, 30,75 pesetas uno.

Idem 8.º, 73,10 pesetas uno.

Tercer trayecto. — Entre Madrid, Campamento de Carabanchel, Hospital Militar y Taller de precisión de Artillería.

Concepto 1.º, 1,35 pesetas quintal métrico.

Idem 2.º, 1,75 pesetas quintal métrico.

Idem 3.º, 2,15 pesetas quintal métrico.

Idem 4.º, 2,85 pesetas quintal métrico.

Idem 5.º, 3,85 pesetas quintal métrico.

Idem 6.º, 3,65 pesetas quintal métrico.

Idem 7.º, 57,75 pesetas uno.

Idem 8.º, 138,50 pesetas uno.

Cuarto trayecto. — Entre Madrid, Cuatro Vientos, Leganés, Getafe, El Pardo, Vicálvaro, Retamares y La Marañosa.

Concepto 1.º, 1,45 pesetas quintal métrico.

Idem 2.º, 2,65 pesetas quintal métrico.

Idem 3.º, 2,95 pesetas quintal métrico.

Idem 4.º, 4,25 pesetas quintal métrico.

Idem 5.º, 4,85 pesetas quintal métrico.

Idem 6.º, 4,75 pesetas quintal métrico.

Idem 7.º, 69,25 pesetas uno.

Idem 8.º, 146,20 pesetas uno.

Las mercancías que por su poco peso y mucho volumen resulten de difícil transporte tendrán el aumento de 100 por 100, y el mismo aumento tendrán los explosivos o peligrosos.

En los transportes de mercancías de poco peso se procurará, siempre que sea posible, acumular en un porte el mayor número de ellos, aunque sean de distinto trayecto, valorándose todos por el mayor recorrido, y se considerará empleada en la ejecución del servicio una camioneta de 1.000 kilogramos de peso máximo, cuando lo transportado no llegue a dicho peso.

Los remolques de carros, camionetas, tractores o cualquier vehículo, se hará a precios convencionales, según el estado de rodaje en que se encuentre el peso y trayecto a recorrer.

Las mercancías que por su peso o

especie no estén incluidas en las anteriores clasificaciones se hará también a precios convencionales.

Las mercancías que se consideren exclusivamente voluminosas, las determinará la Jefatura de Transportes, advirtiéndoselo antes al contratista, y en caso de no hallarse éste conforme, hará el acarreo que se le ordene, y después se nombrará un perito por el Jefe de Transportes y otro por el contratista, cuya decisión será firme, si están de acuerdo, y si no lo están, decidirá el parecer de un tercer perito designado por la Autoridad municipal, a petición del mencionado Jefe.

5.º El contratista ejecutará los servicios que se le encomienden dentro de las horas hábiles del día en que reciba la orden correspondiente, y si por alguna circunstancia fuere necesario ampliar este plazo, lo determinará el Jefe de Transportes, el cual, en los casos de mayor urgencia, ordenará al contratista la forma y el tiempo máximo en que han de efectuarse, y si a su juicio el contratista no puede verificarlo con la seguridad y rapidez necesarias, podrá utilizar, además de los elementos de dicho contratista, los que considere precisos para el fiel cumplimiento de las órdenes recibidas, y avisándole cuando sea posible, es decir, sin determinar en estos casos la anticipación del aviso.

6.º Para la ejecución de los servicios se personará a la hora que se le ordene en el lugar, Centro o dependencia que se le señale, procediendo a hacerse cargo de la mercancía objeto del transporte, cuidando, en el acto de la recepción, de comprobar si los bultos que se le entregan son los que tiene orden de transportar, y si todo el material, por su clase de empaquetado y embalaje, reúne las condiciones de seguridad necesarias, así como si todos ellos se hallan debidamente rotulados, no haciéndose cargo en modo alguno de aquellas remesas que no se ajusten en un todo a la orden recibida, y una vez conforme, efectuará el acarreo hasta el punto de destino, donde exigirá la justificación de la entrega de la mercancía, para acreditarlo en la Jefatura de Transportes, sin cuyo requisito no podrá reclamar el pago del servicio ejecutado. De estas obligaciones quedará relevado cuando en las recepciones y entregas intervenga personal de la Jefatura, en cuyo caso será éste el encargado de verificar las comprobaciones y demás formalidades que se indiquen, limitándose el porteador a ejecutar el acarreo.

7.º Será de cuenta del contratista todos los daños ocasionados en el transporte de los efectos y mercancías, por no hacer a su debido tiempo las reclamaciones pertinentes o por dejar de cumplir las instrucciones consignadas en la base que antecede, así como de los que puedan originarse en el transporte durante el tiempo que los tiene a su cargo, salvo caso de fuerza mayor.

Los daños se valorarán por peritos, procediéndose en igual forma que para el caso de peritaje determina la base 4.º Si el contratista o su representante no concurriera a alguna citación de las que se les haga a los efectos de esta cláusula, se sobrentenderá

que se conforma con el resultado del reconocimiento o tasación hecha por el Jefe del servicio.

8.º En los casos de estadías, detenciones involuntarias y fuerza mayor, que no entrañen responsabilidad o incumplimiento de los estipulados por el contratista, se abonará a éste un tanto convencional por día y fracción de él, y en los casos fortuitos de siniestro o quedarse el material, por conveniencia del servicio, en un establecimiento intermedio, será abonable proporcionalmente hasta el punto donde se verifique, aumentándose también equitativamente, y en forma proporcional, el pago, si fuese mayor la renta, en el caso de que éste sufriera alguna variación, según orden expresa.

9.º No se considerará debidamente realizada la entrega de la mercancía por el contratista, ni producirá efectos legales de ningún género a su favor, mientras no conste el recibo del consignatario sin protestas ni reclamaciones, y en caso de haberlas, hasta que se justifique la irresponsabilidad del porteador, tanto en lo que afecta a deterioros como en lo relativo a la entrega dentro del plazo señalado para verificar el transporte.

10. El Jefe, por sí o por sus delegados, podrá girar inspección donde y cuando lo crea conveniente, no sólo para asegurarse del exacto cumplimiento de las prevenciones legales y particulares que haya dado al contratista, sino para auxiliarle y facilitarle la resolución de cualquier evento.

11. Las pólvoras, explosivos y, en general, todos los objetos y materiales peligrosos, se conducirán con las precauciones que establece el Reglamento de 24 de Mayo de 1891, para lo cual el Jefe de Transportes comunicará al contratista las instrucciones concernientes, que está obligado a observar fielmente. Si la importancia lo requiere, irán estas conducciones escoltadas por las fuerzas que se designen.

12. Si a la hora designada no tuviera el contratista en el punto o puntos fijados los elementos de transporte pedidos, o si por cualquier causa ajena a la Jefatura no verificase algún servicio, será de cuenta de dicho contratista los gastos que se originen por el retraso y las indemnizaciones a que hubiere lugar. La reincidencia de la falta durante tres jornadas del servicio consecutivas o alternas será motivo bastante para la rescisión de este contrato y aviso a la Superioridad para la resolución conveniente.

13. El contratista contará siempre con vehículos cerrados para utilizarlos cuando la Jefatura lo estime conveniente, bien por lluvia o causas análogas o porque así lo requiera la índole de las mercancías, y con el fin de tener en todo momento asegurada la ejecución de los acarreos en casos imprevistos o de urgente necesidad, el contratista tendrá como mínimo a disposición de la Jefatura dos autocamiones de cuatro a cinco toneladas de carga cada uno, dos de dos a tres toneladas y dos camionetas de una tonelada, los cuales serán reconocidos antes de la adjudicación, que no se hará si dichos vehículos no se hallaran en perfectas condiciones para la prestación del servicio. Estos elementos han de ser de

su propiedad y lo acreditará en el acto de la subasta con la documentación oficial precisa y cuantos requisitos considere necesarios el Tribunal y han de estar siempre a disposición de la Jefatura de Transportes. No podrá exigirsele, sin embargo, mayor número de carruajes que el necesario para transportar en la jornada de cada día cincuenta toneladas métricas. En igualdad de circunstancias, será preferido el ofertante cuyos carruajes no ostenten rótulos anunciadores de Empresas particulares. El garaje ha de tener comunicación telefónica con la citada Jefatura y no estará situado a más de cinco kilómetros de las Oficinas de la misma.

14. El adjudicatario ha de tener, por lo menos, un conductor para cada vehículo, con objeto de poder utilizarlos todos simultáneamente cuando sea necesario.

15. Se considerarán excluidos de este contrato los acarrees de material y efectos que por su excesiva masa, estructura especial u otra circunstancia no pueda o no deba ser conducido en los vehículos de que disponga el contratista o necesite el empleo de máquina o medios especiales para su arrastre.

16. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos correlativos al contrato de trabajo, accidentes, etc., establecidos para los patronos en el Código de Trabajo, y asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

Todos los casos y circunstancias no prevenidos en este pliego, o las dudas que puedan surgir en la ejecución del servicio, se regirán o interpretarán con arreglo a lo determinado en el mencionado Reglamento de contratación de 10 de Enero de 1931, en armonía con el de Contabilidad de 20 de Mayo de 1890 y demás disposiciones que los modifiquen o complementen.

Pliego de condiciones legales que han de regir en la subasta que ha de celebrarse para la contratación por la Jefatura de Transportes Militares de Madrid del servicio de acarrees interiores en dicha plaza y sus cantones.

1.ª El objeto de la subasta es la contratación del servicio de acarrees de artículos, material y efectos en la plaza de Madrid y sus cantones, en los términos que determina el pliego de condiciones técnicas.

2.ª La subasta se celebrará en el local, día y hora que se diga en los anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante el Tribunal que se constituirá al efecto, compuesto por el Jefe de Transportes Militares como Presidente, el Comisario Interventor del Establecimiento y un Oficial de Intendencia en concepto de Secretario.

3.ª Constituido el Tribunal a la hora marcada, y cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que sólo falta ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; al expirar la

media hora, el Presidente lo declarará terminado, no siendo recibidas más proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.

4.ª Las proposiciones se extenderán en papel con timbre de 4,50 pesetas, clase sexta, sin enmiendas ni raspaduras; el Presidente las recibirá bajo sobre cerrado, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones el Boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, acompañando a la proposición su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, bastando a los proponentes que residan en las provincias Vascongadas o Navarra que acrediten su condición industrial, pero en el caso de que les fuera adjudicado, deberán matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. También acompañarán la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la suma de 5.852,34 pesetas. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado.

6.ª El adjudicatario queda obligado a tener contratado el personal que haya de emplear en el servicio de Transportes Militares, comprometiéndose éste a desempeñarlo siempre que lo requiera la Jefatura y sujetándose al régimen que imponga la misma, cuyos contratos exhibirá en el acto de la subasta y mantendrá mientras subsista la adjudicación, celebrando en el transcurso de su vigencia iguales contratos con todos los obreros que admita para dedicarlos a este servicio.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos.

8.ª Las cartas de pago de depósitos correspondientes a proposiciones que no fuesen aceptadas se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando ésta unida al expediente de la subasta.

9.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones ni los que fijen un precio mayor al límite concedido, así como tampoco las de los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

10. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; verificada ésta y antes de abrirse los pliegos, que lo serán por orden de numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan, en la inteligencia que una vez

que haya empezado el acto no habrá lugar a observaciones de ningún género que interrumpan dicho acto.

11. Terminada la lista de proposiciones se formará un estado comparativo de las mismas, que firmarán el Secretario y el Interventor, estampando el Presidente su visto bueno. Si resultaran dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal invitará a sus autores a una nueva licitación por pujas a la llana durante quince minutos, pasados los cuales, si subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, procediéndose a extender acta circunstanciada de lo ocurrido, y que aceptará el rematante o apoderado.

13. La garantía provisional quedará a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición más ventajosa deje de suscribir el acta de la subasta aceptando su compromiso.

14. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en ella va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por la Superioridad, no empezando a causar efectos sin este requisito.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su aprobación la parte del servicio prestada, sin derecho a indemnización alguna.

15. Aprobado el remate y notificada dicha aprobación al contratista, éste constituirá a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo de 11.764,68 pesetas, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así en dicho documento.

16. El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario, en el término del mes siguiente a la adjudicación definitiva, contado desde el día en que se le notifique dicha adjudicación.

17. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

18. En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverá al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. Será de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen la inserción de anuncios para la subasta y otorgamiento de la escritura, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

20. Queda obligado el contratista a satisfacer el impuesto del Timbre, el de Pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración

del contrato y sean inherentes del mismo.

21. No tendrá derecho el contratista al abono de indemnización alguna ni a percibir mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos u otras causas, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos y gravámenes existentes al contratarse el compromiso.

22. El contratista se obliga a tener sus camiones y camionetas a disposición de la Jefatura de Transportes todos los días y a cualquier hora, y sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento, según se determina en la cláusula 13 del Pliego de condiciones técnicas.

23. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código del Trabajo.

Que asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

24. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición siguiente.

25. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecta.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y

créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el establecimiento del crédito en el servicio de referencia.

26. Los pagos del servicio que preste el contratista tendrán lugar diariamente por la Caja de la Pagaduría de Transportes militares, de Madrid, dentro del crédito disponible, hasta la cantidad de 2.500 pesetas, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumera la condición 20. Los pagos que excedan de dicha cantidad lo serán por medio de libramiento, expedido por la Intendencia de la primera División orgánica, y quedan también sujetos a las mismas prevenciones.

27. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre la contratación administrativa, se resolverán por las reglas de derecho común.

28. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

29. Si el contratista o su representante se ausentara de Madrid sin previo aviso, las órdenes del servicio que fuera necesario comunicarle se considerará como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuarlas en la forma que más convenga, a su cuenta y riesgo.

30. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a efecto bajo las condiciones estipuladas. El Ramo de Guerra quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, teniendo únicamente derecho a que se practique la liquidación de los devengos del contratista.

31. Siempre que la Jefatura pueda realizar el servicio a su cargo con los elementos propiedad del Estado de que disponga, no tendrá derecho el contratista a indemnización alguna ni a rescindir el contrato cuando transcurra uno o más meses sin pedirle servicio alguno.

Siendo susceptible de aumento o disminución las cantidades calculadas, según lo exijan las necesidades del servicio, las variaciones de más o menos no podrán ser objeto de reclamación alguna por parte del contratista, ni tampoco motivo de rescisión del contrato.

32. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejará de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión

el establecimiento de un monopolio sobre el servicio objeto del contrato.

33. Para todos los casos no previstos en los pliegos de condiciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de Enero de 1931 ("D. O." número 12), y, en su defecto, por las reglas del Derecho común.

Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica e Intervención general de la Administración del Estado, declarar desierto el concurso celebrado el día 23 de Septiembre último en la Base Aeronaval de San Javier, con objeto de adquirir maquinaria y herramientas, por no ajustarse las proposiciones presentadas a los pliegos de condiciones, y que se proceda a la devolución de las fianzas provisionales constituidas, desestimándose, al propio tiempo, la reclamación presentada por Electrodo, S. A., que era uno de los licitadores.

Se autoriza a la Aviación naval para celebrar, con carácter urgente, un nuevo concurso, con sujeción a los mismos pliegos de condiciones, pero admitiéndose la concurrencia extranjera para aquellos productos que figuren en la relación de variantes de 31 de Mayo del año actual, y con la precisa condición de que la entrega del material ha de estar realizada antes del 31 de Diciembre próximo.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

JOSE MARIA GIL ROBLES

Señor ...

Habiéndose padecido error material en la relación publicada en la Orden circular de 31 del pasado mes de Octubre (GACETA número 308), relativa al personal temporero de la Dirección general de Aeronáutica que ha de sufrir examen de aptitud, se entenderá rectificadas dichas relaciones en el sentido de incluir entre el personal de Aviación Militar que presta sus servicios en Cuatro Vientos a D. Laureano Maldonado Martín.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

JOSE MARIA GIL ROBLES

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos antecedentes se custodian en este Protectorado

relativos a las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular radicantes en la provincia de Lugo; y

Resultando que por Orden de esa Dirección general de Primera enseñanza, fecha 22 de Febrero de 1933, se mandó que la Junta provincial de Beneficencia de Lugo activara, en lo posible, la reorganización de su archivo, regularizando con toda rapidez la vida de las Fundaciones benéfico-docentes que administra:

Resultando que revisados los expedientes de las Obras pías de cultura que luego se dirá, cuyo patronazgo y administración se hallan confiados a la indicada Junta, se observa que en todos ellos se encuentran Ordenes de este Ministerio sin cumplimentar por la citada Corporación, y que se reflejan a clasificaciones, venta de bienes inmuebles y transmutación de fines fundacionales:

Resultando que tampoco se ha rendido el servicio de contabilidad de las mismas desde hace varios años:

Resultando que las Fundaciones sobre que ejerce su patronazgo la mentada Junta, y que no funcionan con normalidad, son las siguientes:

Escuela de Santa María de Duancos, instituída en Santa María de Duancos, Ayuntamiento de Castro del Rey, por los señores D. Domingo López Carvajal y doña Margarita Carrión Benavides.

Escuela instituída en Foz, Ayuntamiento de ídem, por D. Pascual de Villapol.

Escuela establecida en San Juan de Sejo, Ayuntamiento de Jusá, por don Tomás López.

Obra pía del Río, creada en San Martín del Río, Ayuntamiento de Láncara, por D. Francisco Vázquez Cadorniga.

Escuela instituída en Santiago de Fozouro, Ayuntamiento de Foz, por D. Francisco José de Cora.

Escuela instituída en Villanueva, Ayuntamiento de Lorenzana, por Fray Mauro de Villarroel.

Fundación instituída en San Miguel de Rujante, Ayuntamiento de San Cosme de Barreira, por D. Felipe de Soto.

Fundación en San Martín de Lousada, Ayuntamiento de Samas, por don Andrés García Zuazo.

Fundación instituída en San Martín de Peites, Ayuntamiento de Rivas del Sil, por D. Pedro Arias Vázquez.

Fundación instituída en Villanueva, Ayuntamiento de Lorenzana, por don Arias Antonio de Vivero y doña María Ventura de Aguiar.

Fundación en San Acisclo del Valle de Oro, Ayuntamiento de Foz, por don Juan Arias Valmayor.

Fundación instituída en Vivero por D. Jacinto Antonio Cajete.

Fundación en Forneas, Ayuntamiento de Trabada, por D. Antonio Díaz Maseda; y

Fundación establecida en Santa Eulalia de la Debresa, Ayuntamiento de Ribadeo, por D. Antonio Domingo So-moza:

Considerando que al confiar este Ministerio el patronazgo de dichas Obras pías de cultura a la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, fué precisamente por creer que nadie podía ostentarlo mejor que la citada Corporación, cuya misión primordial es coadyuvar a la labor realizada por los Departamentos ministeriales que ejercen los Protectorados del Gobierno de la República en materia benéfica, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones emanadas de los mismos:

Considerando que, por desgracia, no ha ocurrido así, ya que la referida Junta tiene completamente abandonada su función como Patrona de las Instituciones benéfico-docentes, cargo que, para estímulo de los demás Patronatos, está en el imprescindible deber de ejercer con la máxima puntualidad, exactitud y cuidado:

Considerando que si por tal abandono han prescrito o prescribieran intereses de los caudales de las Fundaciones particulares benéfico-docentes encomendadas a su patronazgo, podría ser declarada responsable la citada Corporación de los perjuicios económicos que se ocasionara a las mismas, a tenor de lo que previene el artículo 1.932 del Código civil, el cual deja a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes (entre las que se hallen las de esta naturaleza), el derecho para reclamar contra sus representantes legales cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción:

Considerando, además, que, según el artículo 1.902 del citado cuerpo legal, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño:

Considerando que la declaración de tal responsabilidad puede instarse, no sólo contra la Junta, sino también contra el Secretario-Administrador de la misma, quien en realidad, como la misma denominación de su cargo indica, es el encargado de ejecutar los actos propios de administración:

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se conceda a la Junta provincial de Beneficencia de Lugo el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se haga pública la presente Orden, para que, sin excusa ni pretexto alguno, dé cumplimiento a cuantas Ordenes se han cursado a la misma, relativas a las Fundaciones particulares benéfico-docentes cuyo patronazgo y administración le están encomendados, sometiendo al propio tiempo, a la censura del Ministerio todo el servicio de contabilidad de las mismas hasta fin de Diciembre último.

2.º Que se le haga saber que si transcurre dicho término sin haber cumplido lo que ahora se ordena, este Protectorado no tendrá más remedio que adoptar las resoluciones extremas que el caso requiere, exigiendo las responsabilidades a que haya lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 31 de Octubre de 1935.

Número de Orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Mendoza	Alava	Casco	1	»	»	»	»
2	Agost	Alicante	Casco	1	»	»	»	»
3	Rojales	Idem	Casco	1	»	»	»	»
4	Bacares	Almería	Casco	»	1	»	»	»
5	Idem	Idem	Casco	»	»	1	»	»
6	Illar	Idem	Orapla	»	»	»	»	»
7	Casas del Puerto de Villatoro.	Avila	Casco	1	»	»	»	»
8	Castelladral	Barcelona	Casco	»	»	»	»	»
9	Solarana	Burgos	Casco	»	»	»	»	»
10	Sotopalacios	Idem	Casco	1	»	»	»	»
11	Vianar de la Vera.	Cáceres	Casco	»	»	»	»	»
12	Alcora	Castellón	Casco	1	»	»	»	»
13	Fanzara	Idem	Casco	»	»	»	»	»
14	Abegondo	Coruña	Casco	»	»	1	»	»
15	Cesuras	Idem	Corneda	»	»	1	»	»
16	Idem	Idem	Carballal	»	»	»	»	»
17	Idem	Idem	Cutián	»	»	1	»	»
18	Cuenca	Idem	Pademe	»	»	»	»	»
19	Idem	Cuenca	Barrio de la Fuensanta	1	»	»	»	»
20	Fuentes	Idem	Casa de la Beneficencia	1	»	»	»	»
21	Mira	Idem	Casco	»	»	»	»	»
22	Alp	Idem	Casco	»	»	»	»	»
23	Diezma	Gerona	Casco	»	»	»	»	»
24	Dólar	Granada	Casco	1	»	»	»	»
25	Guájar-Faragüt	Idem	Casco	1	»	»	»	»
26	La Peza	Idem	Casco	1	»	»	»	»
27	Motril	Idem	Casco	1	»	»	»	»
28	Fuenteheridos	Idem	Casco	»	»	»	»	»
29	Hecho	Huelva	Casco	1	»	»	»	»
30	Tamarite	Idem	Siresa	»	»	»	»	»
31	Ibros	Idem	Ventafarina	»	»	»	»	»
32	Boca de Huérgano	Jaen	Casco	2	»	»	»	»
33	Benavente de Lérica	León	Valverde de la Sierra	»	»	»	»	»
34	Estach	Lérica	Casco	»	»	»	»	»
35	Torreterrona	Idem	Paro	»	»	1	»	»
36	Villamediana de Iregua	Idem	Casco	»	»	»	»	»
37	Baleira	Logroño	Casco	»	»	»	»	»
38	Idem	Lugo	Mendreiras	»	»	1	»	»
39	Idem	Idem	Retizos	»	»	1	»	»
40	Idem	Idem	Villarín	»	»	1	»	»
41	Idem	Idem	Quinta	»	»	1	»	»
42	Idem	Idem	Couto	»	»	1	»	»
43	Corgo	Idem	Castrelo	»	»	1	»	»
		Idem	Cerceda	»	»	»	1	»

La mixta existente conviértese en de niños.
 La mixta existente conviértese en de niños.
 La mixta existente conviértese en de niñas.
 La mixta existente conviértese en de niños.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIFARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
44	Otero del Rey	Lago	Taboy	»	»	1	»	»
45	Rioarba	Idem	Suaglesia (San Esteban del Valle)	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
46	Sober	Idem	Estacion (Canabal)	»	»	1	»	»
47	Trasparga	Idem	S. Breme de Parga	»	»	»	»	»
48	Vivero	Idem	Carreiva	»	»	1	»	»
49	Idem	Idem	Cillero	»	»	»	»	»
50	Idem	Idem	Barrio Misericordia	»	»	1	»	»
51	Costada	Madrid	Barriada de Costada	»	»	1	»	»
52	Abanilla	Murcia	Casco	»	»	»	»	»
53	Beniel	Idem	Barriada de la Basca	»	»	»	»	»
54	Cartagena	Idem	Los Belones	»	»	1	»	»
55	Idem	Idem	El Granero	»	»	1	»	»
56	Murcia	Idem	El Raal	»	»	»	»	»
57	Idem	Idem	Cañada-Hermosa	»	»	1	»	»
58	Idem	Idem	El Palmeral	»	»	1	»	»
59	Aberin	Navarra	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
60	Metauten	Idem	Ologoyen	»	»	1	»	»
61	Murillo el Fruto	Idem	Casco	»	»	»	»	»
62	Allariz	Orense	El Folgoso	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
63	Padrenda	Idem	Lapela	»	»	1	»	»
64	Cadillero	Oviedo	Castañeras	»	»	1	»	»
65	Gijón	Idem	Peñaferrius	»	»	»	»	»
66	Langreo	Idem	Casco	»	»	1	»	»
67	Idem	Idem	Vega-La Felguera	»	»	»	»	»
68	Idem	Idem	Paniciri-Ciaño	»	»	1	»	»
69	Idem	Idem	Villar-Ciaño	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
70	Idem	Idem	Cabofel-Lada	»	»	»	»	»
71	Idem	Idem	La Pomar	»	»	1	»	»
72	Idem	Idem	La Moral	»	»	»	»	»
73	Idem	Idem	El Viso	»	»	1	»	»
74	Laviana	Idem	Aldea	»	»	»	»	»
75	Idem	Idem	Casapapio	»	»	1	»	»
76	Idem	Idem	Carvajal	»	»	1	»	»
77	Ribera de Arriba	Idem	Sardín	»	»	»	»	»
78	Salas	Idem	Priero	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
79	Idem	Idem	Ballota	»	»	»	»	»
80	Idem	Idem	Villarín	»	»	1	»	»
81	San Martín del Rey Aurelio	Idem	La Pomarade	»	»	1	»	»
82	Idem	Idem	La Pontona	»	»	»	»	»
83	Idem	Idem	La Granja	»	»	»	»	»
84	Soto del Earco	Idem	Los Veneros	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
85	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	»
86	Tapia de Casariego	Idem	Mantaras	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
87	Cuntis	Pontevedra	Hermida	»	»	1	»	»
88	El Rosal	Idem	Barrio de Sanjón	»	»	»	»	»
89	Idem	Idem	San Miguel de Tabajón	»	»	1	»	Emplazada en Pias.
90	Poyo	Idem	Aven (Samieiva)	»	»	1	»	»
91	Tuy	Idem	Ribadelouro	»	»	»	»	»
92	Aldover	Tarragona	Casco	»	»	»	»	»
93	Alcudia de Carlet	Valencia	Casco	»	»	1	»	»

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES
			UNTARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Párvulos.	
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
94 Corrales del Duero.....	Valladolid	Casco	»	»	»	»	La mixta existente convirtiéndose en de niños. La mixta existente convirtiéndose en de niños. La mixta existente convirtiéndose en de niñas. » »	
95 Roales	Zamora	Casco	»	»	»	»		
96 Santa Coloma de las Monjas.....	Ídem	Casco	»	»	»	»		
97 Epila	Zaragoza	Casco	»	»	»	»		
98 Moyuela	Ídem	Casco	»	»	»	»	»	
		TOTALES.....	31	29	27	14	17	= 118.

Madrid, 31 de Octubre de 1935.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 6.000 pesetas para terminar las obras de consolidación, en el convento de San Juan de la Penitencia, de Toledo, a nombre del Arquitecto conservador de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 6.000 pesetas para terminar las obras de consolidación en el convento de San Juan de la Penitencia, de Toledo, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 4.000 pesetas para obras de conservación en el Convento de Santo Domingo el Real de Toledo, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada

Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 4.000 pesetas para obras de conservación en el Convento de Santo Domingo el Real de Toledo, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada la provisión de la Cátedra de Geografía económica, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, al turno de oposición libre, y no habiendo terminado los ejercicios de oposición el único aspirante que había quedado realizándolos, ya que se retiró antes de finalizarlos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se declare desierta la provisión de la Cátedra de Geografía económica, de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, en el turno de oposición libre, debiendo anunciarse de nuevo su provisión al turno que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar las renunciaciones que de los cargos de Vicedirector y Vicesecretario del Instituto Nacional de Segunda en-

señanza de Bilbao presentan, respectivamente, el Catedrático D. Emiliano Jos Pérez y el Auxiliar D. Manuel Lasa y Luzán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones que alega el Catedrático de Lengua y Literatura españolas D. Alfredo Milego Díaz,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María de la Concepción Villena Villalán,

Este Ministerio ha acordado aceptar la renuncia que presenta de su cargo de Profesora Encargada de curso de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca, con la reserva de los derechos que con carácter general se concedan a los Profesores que procedan de los cursillos de selección del Profesorado de Segunda enseñanza, en atención a lo resuelto en casos análogos para otros de sus compañeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie al turno de concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido el derecho, la provisión de la Cátedra de Geografía económica, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, debiendo los aspirantes cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente al concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la agregación del Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas D. Jerónimo Tolezano Cañamaque al Instituto "Blasco Ibáñez", de Valencia, acordada en Orden de 15 de Octubre último, y asimismo la de D. Joaquín Agra Cadarso al Instituto de Vigo, para el desempeño de la plaza de que el primero es titular, debiéndose incorporar a sus puestos de origen los referidos Catedrático y Profesor Encargado de curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto agregar al Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós", de Madrid, al Catedrático numerario de Lengua y Literatura del de Orihuela, D. Antonio Rodríguez y Rodríguez Moñino.

El nombramiento hecho en 29 de Octubre último a favor de doña Encarnación Corrales se entenderá como de Encargada de curso de la Sección de Letras del mismo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

LUIS BARDAJÍ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Lope de Vega", de Madrid, en favor del Profesor numerario de Taquigrafía y Mecanografía de Institutos D. Alejandro Elías Ponciano Pavo, para que desempeñe en dicho Centro las enseñanzas de que es titular, en las condiciones que determina la Orden de 28 de Agosto último (GACETA de 2 de Septiembre), y con el carácter en ella establecido;

Considerando que además de la propuesta de apertura de una matrícula a su favor por el Instituto "Lope de Vega", se acompaña la comuni-

cación del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, del que es titular el Sr. Ponciano, en la que consta el acuerdo del Claustro de no abrir matrícula de dicha enseñanza.

Este Ministerio, en virtud de todo ello, ha resuelto declarar incorporado al Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Lope de Vega", de Madrid, al referido Profesor de Taquigrafía y Mecanografía D. Alejandro Elías Ponciano Pavo, quien se ajustará en todo momento a los acuerdos del Claustro de dicho Centro, siempre en conformidad con los preceptos de la Orden anteriormente citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a razones científicas expuestas por autoridades en la materia,

Este Ministerio ha resuelto que el segundo párrafo del número primero de la Orden de 29 de Octubre último (GACETA del 2 de los corrientes) se entienda redactado en la siguiente forma:

"Los ejercicios de oposición a las Cátedras de Física teórica y experimental de las Facultades de Ciencias de Murcia, t. a., y de la de Valencia, t. l., serán juzgados conjuntamente por el Tribunal, nombrado por la Orden mencionada."

Dichos ejercicios darán comienzo el día 10 de Diciembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen del Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha dispuesto:

Desestimar las peticiones de los Auxiliares temporales de las Universidades en solicitud de que se conviertan sus cargos en permanentes; es decir, que se mantenga en todo su vigor las disposiciones que actualmente regulan los nombramientos, actuación y cese de los referidos Auxiliares temporales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Faustino Martín González, en la que como padre del alumno seleccionado Luis Martín Tapia, replica que la beca que el citado alumno disfrutó en cursos anteriores en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real le sea trasladada al de "Cardenal Cisneros", de Madrid, por haber tenido que cambiar de residencia de una a otra de las poblaciones mencionadas, y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno en ceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha resuelto que se considere a D. Luis Martín Tapia, como alumno seleccionado del Bachillerato para cursar estudios oficialmente en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid.

Vista la comunicación número 131, de 20 de Julio último, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Salmerón", de Barcelona, y la 1.667, de la Universidad de Barcelona, fecha 4 de Noviembre actual, trasladando otra del Instituto "Salmerón", de 30 de Octubre próximo pasado, referentes al alumno becario D. Ramón Ortiz Fornaguera, y en las que se hace constar, por la primera de ellas, que el citado alumno desea cursar simultáneamente sus estudios en las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras, y por la segunda, que, caso de que deba optar por una de las dos Licenciaturas, prefiera la Facultad de Ciencias, y teniendo en cuenta que no existe nada legislado que impida acceder a lo pretendido por el alumno de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se considere a D. Ramón Ortiz Fornaguera como alumno becario de la Universidad de Barcelona, para cursar sus estudios en las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras, haciéndolo así constar en las relaciones de alumnos seleccionados para el curso de 1935 a 1936.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los señores Decanos de las respectivas Facultades, el interesado y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.910, promovido por D. Juan Quintero Báez contra Orden del Ministerio de Obras públicas de 13 de Abril de 1933, que desestima petición del recurrente sobre concesión de prórroga para el comienzo de las obras del aprovechamiento de 6.300 litros de agua por segundo del río Odiel, en la provincia de Huelva, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que, acogiendo de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer de la demanda entablada por D. Juan Quintero Báez contra la Orden del Ministerio de Obras públicas de 13 de Abril de 1933."

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha dispuesto que la citada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 5 de Septiembre próximo pasado, y prorrogada por Orden ministerial de 25 de Octubre último, al Cartero urbano, con el haber anual de 3.000 pesetas, D. Rafael Polo Aroca, con destino en la Cartería de la principal de Murcia.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

P. D.,
LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Panadería), de Logroño, con jurisdicción provincial e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Exportadoras de Vinos de la Rioja, de Haro, con 251 obreros; Defensa Mercantil, de Haro, con 26 obreros; Asociación de Fabricantes de Chocolates de España, de Madrid, en Logroño, con 32 obreros; Cámara Patronal, de Logroño, con 362 obreros, y la Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad anónima, de Barcelona, en Alfaro, con 546 obreros, así como la obrera Sindicato Obrero Profesional de Oficios varios, de Haro, con 28 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación

(Sección de Fábricas de Gaseosas), de Madrid, con jurisdicción provincial e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Patronal Asociación de Fabricantes de Cervezas de España, en Madrid, con 678 obreros (de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Fabricación de Cervezas), de Madrid, con jurisdicción nacional e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación de Fabricantes de Cerveza de España, en Madrid, con 678 obreros, así como la obrera Unión Profesional de Cerveceros y del Hielo, de Madrid, con 96 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de

celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por V. E. en su comunicación de 9 del actual y en armonía con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último, autorizado en la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto que se agregue a la Secretaría particular de V. E. el Jefe de Negociado de segunda clase D. Antonio Sánchez Fuster, siendo esta agregación la número 2 de las correspondientes a este Departamento.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique de la Torre Oliver en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 88 del proyecto aprobado a la Propiedad Cooperativa, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Junio de 1935, ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 63 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán

vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Enrique de la Torre Oliver la casa barata y su terreno número 88 del proyecto aprobado a la Propiedad Cooperativa, de Madrid, que es la finca número 3.388 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153, Sección 1.ª, inscripción 6.ª, folio 182; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Junio de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Arturo Reig Chisvert en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Unión Nacional de Funcionarios civiles, en Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Diciembre de 1930, ante D. Mateo Azpeitia Esteban, bajo el número 2.479 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene

derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que co-responda a su casa, que en este caso, y según escritura de 28 de Julio de 1928, ante D. Dimas Adánez Horcajuelo, asciende a 18.345,88 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Arturo Reig Chisvert la casa barata y su terreno número 3 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Unión Nacional de Funcionarios civiles, en Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca núm. 470 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 908, libro 6.º, Sección 2.ª, inscripción 4.ª, folio 247; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Diciembre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: En pleito contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Cementos Portland, de Lemoña, contra Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 2 de Julio de 1931, por la que se aprobaron las Bases de trabajo acordadas por el Comité paritario interlocal de Cementos de Vizcaya, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, el 15 del pasado, el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Sala para conocer del fondo de este recurso; lo que, con la oportuna certificación, se hará saber debidamente a las partes para los efectos correspondientes, con devolución del expediente a la oficina de su procedencia y demás diligencias del caso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Y con arreglo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de 5 de Abril de 1904,

Este Ministerio ha dispuesto que la precitada sentencia se ejecute y cumplimente en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Francisco de la Fuente y Villarrica, sobre anulación de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en 7 de Mayo y 1.º de Julio de 1930, por las que se desestimaron peticiones del recurrente sobre anulación del concurso anunciado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Cádiz, para proveer su plaza de Asesor Letrado.

La Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 22 de Octubre de 1935, con el siguiente fallo:

“Fallamos que desestimando las excepciones propuestas por el Ministerio fiscal en este recurso, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la presente demanda, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente las dos Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión con fechas 7 de Mayo y 1.º de Julio, ambos de 1930, contra que ahora se recurre.”

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a este Centro el expediente de clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Avila, confeccionado por la Asociación oficial de estos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de Enero del corriente año.

Teniendo en cuenta que dicha clasificación se ajusta en un todo al espíritu y letra de la mencionada disposición; vistos los informes preceptivos y favorables del Excmo. Sr. Gobernador civil e Inspector Veterinario provincial, estudiadas las reclamaciones presentadas en tiempo legal y resueltas por esa Dirección, de acuerdo con ella y con el informe del Jefe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, he resuelto aprobar la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Avila y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID, a los efectos consiguientes. (Véase el anexo único.)

Madrid, Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 30 de Octubre del corriente año, suscrita por D. Francisco García Fernández-Pacheco, Jefe de Negociado de segunda clase de la plantilla de este Departamento ministerial, y D. Segismundo Pérez de Pedro, Cameraman cinematográfico, que venían desempeñando, respectivamente, los cargos de Director y Jefe del laboratorio y talleres del Servicio Central de Cinematografía Agrícola, en la que solicitan hacerse cargo del mencionado servicio, suprimido por Decreto de 16 del referido mes de Octubre (GACETA del 18), que dispone, en su artículo 9.º, que se adopten las medidas necesarias respecto a la conservación y utilización que pueda darse a los útiles y elementos que actualmente estaban dedicados a estos servicios, y teniendo en cuenta que el ofrecimiento que hacen a título gratuito los solicitantes y que la cinematografía está considerada universalmente como un poderoso auxiliar de la ciencia agronómica a los fines de enseñanza y divulgación de los modernos métodos de cultivo, así co-

mo también como un eficaz medio de propaganda de los productos agrícolas, cosas ambas que producen grandes beneficios a la riqueza agrícola de los pueblos que la utilizan, y en vista de que, a consecuencia de la supresión acordada, habría de interrumpirse la labor ya muy adelantada de los trabajos de realización de varias películas técnico-agrícolas y de que el material de todas clases adquirido por el Estado para instalar el laboratorio y talleres quedaría expuesto a perderse, por falta de consignación para los gastos que ha de ocasionar su custodia y conservación,

Este Ministerio, encontrando muy ventajosa para los intereses del Estado la petición formulada, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por los referidos señores D. Francisco García Fernández-Pacheco y D. Segismundo Pérez de Pedro, con las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a los solicitantes para continuar todos los trabajos del Servicio Central de Cinematografía Agrícola como hasta el momento de su supresión, teniendo siempre a disposición de la Dirección general de Agricultura, en perfecto estado de conservación, tanto las películas editadas hasta la fecha como el material de laboratorio y talleres.

Segunda. Quedan obligados los mencionados señores a terminar por su cuenta las cinco películas que están en período de realización y a editar en lo sucesivo todas aquellas cuyo guión formulen los Ingenieros agrónomos y éste sea aprobado por la Dirección general de Agricultura.

Tercera. De todas estas películas, antiguas y modernas, se tendrán siempre las copias necesarias para el servicio oficial de Cinematografía, sin percibir ninguna remuneración.

Cuarta. Por su parte este Ministerio no tendrá otra obligación que la que contrae por esta Orden al ceder por un plazo mínimo de tres años los laboratorios, talleres y material de películas que existen o que se realicen en lo sucesivo, para poder libremente exhibirlas y efectuar los trabajos particulares que se les encomienden, como medio de allegar los recursos necesarios para sufragar todos los gastos que se originen; bien entendido que el déficit que pudiera producirse correrá a cuenta de los solicitantes.

Quinta. Para que en todo momento la Dirección general de Agricultura pueda tener conocimiento exacto del cumplimiento de este compromiso por parte de los solicitantes, someterán éstos su labor a la inspección y

vigilancia de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura, de la cual hasta ahora han dependido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de la Marina civil y Pesca, con motivo de una instancia presentada por la Asociación de Navieros del Norte, en la que ponen de manifiesto la diferencia observada entre la distancia inserta en las Tablas Oficiales de Distancias, aprobadas por el Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, entre los puertos de Cardiff (Inglaterra) y Funchal (Isla de Madera) y la que en realidad ha recorrido el buque entre estos dos puertos:

Resultando que la Sección correspondiente de la Dirección general de la Marina civil y Pesca ha comprobado la existencia de la diferencia entre las Tablas Oficiales de Distancia para estos dos puertos y las que en realidad debe recorrer el buque, en la forma que la práctica de la navegación enseña; y

Considerando que al aplicar la distancia que insertan las Tablas Oficiales para este recorrido, se irroga un perjuicio al naviero cuyo buque lo haya efectuado, en la cantidad que le corresponda percibir en concepto de primas a la navegación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Marina civil y Pesca, ha dispuesto que en lo sucesivo la distancia entre Cardiff (Inglaterra) y Funchal (Isla de Madera) sea la de 1.302 millas, quedando rectificadas en este sentido la que insertan las Tablas Oficiales de Distancias para la comprobación y justificación de primas a la navegación entre estos dos puertos.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Director general de Marina civil y Pesca y Delegados marítimos.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula la Alta Comisaría de España en Marruecos (Sección de Ifni y Sahara) sobre la necesidad de fiscalizar las comunicaciones marítimas que mantienen los buques de nacionalidad extranjera con los territorios de Ifni y Sa-

hara, a cuyo efecto hacen escala en el fondeadero denominado Sidi Ifni, que por el momento carece de las necesarias garantías para su habilitación al tráfico marítimo comercial,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de la Marina civil y Pesca, ha tenido a bien disponer que todos los buques de nacionalidad extranjera, que necesariamente tengan que hacer escala en el fondeadero de Sidi Ifni, deberán proveerse, previamente, de un despacho especial, expedido en la Delegación marítima de Las Palmas (Gran Canaria), sin cuyo requisito no serán admitidos en Sidi Ifni por las Autoridades gubernativas de aquella región.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para los armadores de los buques de nacionalidad extranjera, a los que deberá darse traslado de esta Orden, por conducto de las Embajadas respectivas, en el plazo más breve posible, para cumplimiento de la misma. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Director general de Marina civil y Pesca y Delegado marítimo de Las Palmas.—Señores...

Ilmo. Sr.: Careciendo el Cuerpo de Ingenieros Industriales de este Ministerio de normas detalladas que determinen los casos de incompatibilidad del ejercicio profesional con las funciones propias de sus cargos, al igual que distintas disposiciones regulan los de otros Centros facultativos del Estado; al objeto de acomodar las resoluciones de los casos concretos a un criterio lógico y uniforme,

Este Ministerio, como aclaración a lo preceptuado en los artículos 58 y 59 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio de fecha 17 de Noviembre de 1931, se ha servido determinar que las incompatibilidades con el servicio activo de los funcionarios del referido Cuerpo, así como las de dos Ayudantes industriales del Cuerpo respectivo, sean las siguientes:

1.ª Toda ocupación, destino o gestión de cualquier naturaleza que fuera, cuyo desempeño obligue a salir de su residencia oficial al funcionario, aunque sólo fuera accidental o periódicamente.

2.ª Los cargos con obligaciones de asistencias a horas fijas coincidentes con las señaladas para el servicio oficial del funcionario.

3.ª Otros servicios activos que se

presten al Estado o a las Empresas por el mismo subvencionadas, a las Diputaciones, o a sus Mancomunidades o a los Municipios.

4.ª Los funcionarios en Comités paritarios si son en representación de parte.

5.ª Los cargos técnicos y administrativos al servicio de tercera persona o sociedades o de gestión directa en negocios o empresas industriales en cuya implantación, funcionamiento o inspección corresponda intervenir a los Ingenieros o a los Ayudantes, como Agentes facultativos de la Administración.

6.ª Mientras permanezcan al servicio del Estado, no podrá ningún funcionario del Cuerpo dedicarse a actividades comerciales que tengan relación directa con servicios propios del Cuerpo ni ser concesionarios de Empresas de obras públicas, ni tener participación en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales o municipales.

En casos especiales y a instancia justificada de parte, el Subsecretario de Industria y Comercio podrá conceder autorización para algún trabajo concreto y transitorio de los declarados incompatibles, previo informe favorable del Consejo de Industria. El Ingeniero o Ayudante autorizado para ello hará constar en cuantos documentos suscriba relacionados con dicho trabajo, la fecha de la correspondiente autorización.

Todas las dudas de interpretación que puedan presentarse serán resueltas por el Subsecretario de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Industria.

Los Ingenieros y los Ayudantes que pasen al servicio activo del Estado y que hayan desempeñado durante su situación de excedencia algún cargo particular de los considerados compatibles, tendrán la limitación de tres años para obtener destino en provincias en las cuales tenga participación la Empresa a cuyo servicio estuvieron antes de su reingreso; esta participación será, en cada caso, apreciada por el Consejo de Industria. Igual limitación queda establecida para el caso de petición de traslado de destino en virtud de concurso.

Si se viniera en conocimiento de que un Ingeniero o Ayudante del Cuerpo en servicio activo desempeña algún cargo de los considerados incompatibles, se castigará con el traslado del funcionario a otra Jefatura, y en caso de reincidencia se impondrá la corrección de uno a tres años de suspensión de empleo y sueldo.

Las autorizaciones concedidas hasta la fecha continuarán en vigor, si bien quedan obligados los funcionarios a participar a la Subsecretaría de Industria y Comercio todo cambio de modalidad en relación con los términos en que fueron autorizados, pudiendo la mencionada Subsecretaría revisar y anular, si procediese, las autorizaciones concedidas anteriormente.

Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Miguel Mantecón Navasal, en solicitud de autorización para importar temporalmente un horno especial con destino a la destilación metylante de lignitos nacionales:

Resultando que el solicitante manifiesta que acudió al concurso convocado por este Ministerio para la producción de carburantes líquidos en España, presentando un proyecto para la obtención de los referidos carburantes, partiendo del aprovechamiento de carbones de las minas de lignito de "Albaga" y "Teruel", a cuyo proyecto acompañó informes técnicos en relación con las pruebas del procedimiento propuesto y su realización industrial en el extranjero:

Resultando igualmente que a los efectos de poder realizar las mismas pruebas industriales en España, encargó la construcción de un horno de características adecuadas al fin propuesto, al objeto de poder demostrar en nuestro país, ante la Comisión correspondiente, la eficacia de los procedimientos adoptados y la comprobación de los extraordinarios resultados obtenidos, partiendo de los lignitos de "Teruel":

Considerando que el establecimiento de la destilación metylante de nuestros lignitos constituye un evidente perfeccionamiento, que puede influir en el desarrollo de la industria nacional, por tratarse de un procedimiento nuevo, que aventaja a los usados hasta el presente:

Considerando que, de acuerdo con lo informado por los elementos técnicos de los Servicios de Industria afectos a este Ministerio, el horno de referencia no se construye en nuestro país, en razón a que la especialidad del sistema no es conocida:

Considerando que en tales circunstancias, la importación temporal del horno de que se trata tiende al aprovechamiento de riquezas propias de nuestro país, sin que pueda producir

perjuicio alguno a la industria nacional ni a los intereses del Tesoro, que deberán quedar debidamente garantizados,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice a D. Miguel Mantecón Navasal, Ingeniero, para importar temporalmente un horno destinado a la destilación metylante de lignitos, formado por armadura-soporte, tolvas y mecanismos, recipientes, tuberías y depósito, con peso total de 1.552 kilogramos, según detalle de elementos y pesos que figura en relación que, por duplicado, se acompaña a la presente Orden; debiendo realizarse la importación por la Aduana de Canfranc y la reexportación por la misma Aduana dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden.

2.º El beneficiario quedará obligado a afianzar los derechos de importación y a presentar ante la Aduana importadora cuantas garantías se estimen por la misma necesarias para salvaguardar los intereses del Tesoro y para responder de las obligaciones que pudieran deducirse en el caso de que el horno de que se trata no fuera reexportado dentro del plazo para el que se otorga esta autorización, que se entenderá queda anulada y sin ningún valor, si no se utilizara dentro de los treinta días laborables siguientes a su fecha.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid a 12 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval:

Resultando que en la misma se solicita autorización para importar, en régimen temporal, por las Aduanas de Cádiz, Cartagena y Valencia, diversos materiales, que han de ser destinados en la construcción de buques que realiza en sus astilleros por encargo del Gobierno de Méjico:

Resultando que el material que pretende importarse ha de ser destinado a la construcción de tres cañoneros-transporte de 1.300 toneladas, según contrato celebrado al efecto en 17 de Julio de 1933 entre la entidad peticionaria y el representante del Gobierno de Méjico:

Considerando que la petición se formula al amparo de lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1932, en cuyo artículo 6.º se autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiere de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Agosto de 1933:

Visto el informe emitido por los Servicios competentes de Industria afectos a este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval para que importe, en régimen temporal, los siguientes materiales:

Por la Aduana de Cádiz.

Un contador de petróleo, con peso neto de 32 kilogramos.

Un equipo de indicadores eléctricos de revoluciones, con peso neto de 230 kilogramos; y

Cuatro bombas centrífugas patente Weir, completas, con peso bruto total de 3.556 kilogramos, y neto, de 2.692 kilogramos.

Por la Aduana de Cartagena.

Una bocina para señales, con peso bruto de 105 kilogramos, y neto, de 87.

Por la Aduana de Valencia.

Una bocina para señales, con peso bruto de 105 kilogramos, y neto, de 87.

El material de referencia no podrá tener otro destino que el de ser aplicado en la construcción de los buques de referencia, debiéndose efectuar la importación dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la presente Orden, y el de reexportación hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

2.º La entidad concesionaria presentará, a satisfacción de las Administraciones de Aduanas importadoras, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso en que los materiales de refe-

rencia tuvieran otro destino que el que expresamente se menciona o no se re-exportaran dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda, como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, acompañando a la presente una relación, por duplicado, del material a importar, debiendo significar a V. E. que entre el peso indicado en la misma y el resultado del despacho podrá admitirse una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos. Madrid a 8 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: El Reglamento de circulación de combustibles sólidos de 18 de Mayo del año en curso, al ser aplicado a la realidad demostró que la competencia asignada a diversos organismos y autoridades no correspondía al carácter que ostentaban; y con el objeto de evitar delegaciones de funciones que serían de difícil aplicación por parte de las autoridades delegadas, y aspirando a que la centralización en la imposición de sanciones en la Subsecretaría de Industria y Comercio traiga consigo la unidad de criterio necesaria para una mayor eficacia,

Este Ministerio, a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, ha tenido a bien disponer que los artículos 19, 21, 23, 26, 28 y el título 5.º del Reglamento de circulación de combustibles sólidos, queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 19. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán castigadas con arreglo a lo que se establece en el presente título.

Las sanciones consistirán en multas en metálico, en el decomiso y venta de los combustibles que circulen indebidamente, con distribución de su importe en la forma prevista en el Decreto de 18 de Febrero; en la retirada de las guías y vendís, en la suspensión de la autorización para efectuar transportes (en el caso de los transportistas).

Las multas serán impuestas por la Subsecretaría de Industria y Comercio, a propuesta de los Delegados del Comité ejecutivo de Combustibles, y

la retirada de permisos de circulación a los transportistas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta también de los Delegados del Comité de Combustibles.

Estos últimos estarán facultados para suspender temporalmente, y por períodos máximos de un mes, la entrega de guías y vendís a los productores y almacenistas, quienes en todo caso podrán recurrir, en un plazo de quince días, ante el Comité Ejecutivo de Combustibles, que, a su vez, deberá resolver dentro de los quince días siguientes.

En los casos de decomiso y venta de carbones por infracciones al presente Reglamento y al Decreto de 18 de Febrero de 1935, antes citado, se procederá, según antes se indica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto mencionado.

Artículo 21. Para los efectos de las sanciones se distinguirán: faltas leves y faltas graves.

Las faltas leves serán castigadas con multas de 10 a 100 pesetas, y las graves con multas de 100 a 2.000 pesetas.

Aparte de estas multas, en los casos de faltas graves y si las circunstancias así lo exigiesen en las leyes, los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles ordenarán sea decomisado el carbón que se transporte faltando a las prescripciones del presente Reglamento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 63 del varias veces mencionado Decreto de 18 de Febrero u otros análogos.

A los efectos del presente artículo se considerarán faltas leves las omisiones por olvido de alguno de los detalles requeridos para la validez de los documentos de circulación, cuando de los hechos se deduzca que no ha habido premeditación ni malicia.

Se considerarán faltas graves las repeticiones y reincidencias en las faltas leves ya castigadas, y aquellas en que resulte demostrado por los hechos la intención premeditada de falsear la finalidad de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las faltas a que se refieren los apartados anteriores números 4 al 11, ambos inclusive, serán siempre castigadas como faltas graves.

Artículo 23. El Delegado de Combustibles propondrá en cada caso, en vista de la importancia de la falta, la cuantía de la multa a que hubiere lugar, y dará cuenta al Comité, dentro del plazo de quince días, para que éste resuelva definitivamente en el sentido de confirmar, ampliar o condonar la propuesta de sanción que haya de imponer el Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

En los casos de primera reincidencia, las sanciones serán dobles de las impuestas en la primera sanción.

En los casos de reincidencia repetida, y aparte de éstos, siempre que la gravedad de los hechos lo justifique, el Comité Ejecutivo de Combustibles podrá retirar la autorización de extender documentos de circulación, ya temporalmente, ya con carácter definitivo, y asimismo, en los casos en que los infractores sean transportistas, podrá proponer a la autoridad competente la suspensión de los permisos de circulación de los vehículos también temporal o definitivamente.

En casos extraordinarios podrá igualmente el Comité proponer a la Superioridad que ordene el cierre temporal limitado o definitivo, de los establecimientos de los infractores rebeldes.

Artículo 26. Los Guardias municipales y los Agentes de la Policía gubernativa en las calles de las poblaciones, así como los Cuerpos de Policía especiales (Peones camineros, Guardias forestales, Inspectores motoristas y Vigilantes de carretera), los individuos del Cuerpo de Carabineros y la Guardia civil deberán detener en las calles y caminos los vehículos que conduzcan carbón para examinar y comprobar su documentación relativa al transporte.

Esta facultad de investigación tiene carácter general, pero, además los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles y los representantes autorizados de los Sindicatos Carboneros, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán solicitar la intensificación de este servicio de vigilancia.

Artículo 28. Las Delegaciones del Comité Ejecutivo de Combustibles, con la previa autorización en cada caso de la Subsecretaría de Industria y Comercio, tendrán funciones ejecutivas para hacer efectivas las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento, pudiendo utilizar para su realización la vía de apremio en la forma autorizada por el apartado d) del artículo 2.º del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

TITULO V

Disposición transitoria.

Aunque en su día habrá de aplicarse el presente Reglamento en todo el territorio nacional y a todos los productos que se indican en el artículo 1.º, con objeto de facilitar su implantación y poder, en caso necesario, resolver las dificultades a que ésta dé lugar, antes de darle carácter de gene-

ralidad, provisionalmente sólo regirá para las minas, aprovechamientos, almacenistas e importadores de la provincia de Oviedo (conforme sucede en la actualidad para los productores directos de hulla, antracita y lignito de las demás provincias enumeradas en el citado artículo 1.º y para todos los almacenistas de las provincias de León y Palencia).

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. García Muñoz Jalón, vecino de Palencia, calle Mayor, número 9, solicitando, en nombre de la Fundación instituida por D. Fernando Monedero, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Fernando Monedero y Diezquijada dispuso en la cláusula 3.ª de su testamento, que con el producto de 15.000 pesetas efectivas se atendiera por sus testamentarios a las necesidades de las Escuelas de niños y niñas de su pueblo natal, Cervico de la Torre (Palencia), fundando premios para los alumnos o alumnas más aventajados:

Resultando que, según lo dispuesto en el artículo 3.º de los Estatutos de la Fundación, el número de premios serán los que se fije, teniendo en cuenta la cantidad anual de intereses que produzca el capital fundacional, dividiéndose por mitad para establecer los premios a los niños y a las niñas, siendo preferidos para dichos premios los que a su condición de mayor aplicación y asistencia a la Escuela reúnan además la circunstancia de ser huérfanos y pobres, y en su defecto, hijos de pobres:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Abril de 1935 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa, de carácter intransferible, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de particulares y colectividades, número 6.935, con un capital nominal de 26.000 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número octavo, del Re-

glamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital descrito en el Resultado correspondiente, perteneciente a la Fundación instituida por D. Fernando Monedero Diezquijada, en Cervico de la Torre (Palencia).

Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—
El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Palencia.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros sobre la vida "L'Union" ha trasladado sus oficinas en Madrid, desde Villanueva, 12, a Antonio Maura, 12.

Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—
El Director general, Arturo Forcat.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del vigente Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general, y a los asegurados en particular, que la Sociedad declarada en liquidación forzosa e intervenida Unión de Seguros, S. A., domiciliada en Barcelona, calle de Aragón, número 282, principal, primera, va a ser eliminada del índice de las que se hallan en liquidación, pudiendo aquéllos que deseen oponerse a su extinción, por considerarse perjudicados, dirigirse a este Centro dentro del plazo de dos meses para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—
El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde

de Guernica y Luno (Vizcaya), como Presidente del Asilo Calzada, de dicha villa, para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Enero próximo, dos cerdos, que serán adjudicados a los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los del primero y segundo premios, respectivamente, del mencionado sorteo, con el fin de allegar recursos para el sostenimiento de dicho Asilo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Instada por D. Martín Grand Puig la devolución de la fianza que como Habilitado de Clases pasivas tiene constituida, se pone en conocimiento de los que fueron sus poderdantes, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si hubiera lugar a alguna reclamación contra su gestión se formule, ante la Tesorería de este Centro, durante el plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Octubre de 1935, serie A, números 111.506 y 07, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935. Por el Director general, Emilio Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Con fecha 10 de Septiembre de 1934, y en el expediente de que luego se

hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la Ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer la multa de 5.000 pesetas a D. Francisco Orueta Verdallés, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad del Transporte mecánico, domiciliado en la Travesía de San Mateo, número 14, piso segundo, por estimarle incurso en los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º de la Ley citada, con ocasión de la huelga declarada en esta capital el día 8 del corriente, debiendo hacerse efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1934.—El Director general, J. Valdivia.

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa.”

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la resolución que antecede en la GACETA DE MADRID, a los fines de que sirva de notificación al interesado y demás efectos procedentes.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—El Director general interino, Pedro Rivas.

Con fecha 29 de Marzo del corriente año, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 22 de la ley Provincial, he tenido a bien imponer al vecino de esta capital D. Santos García López, domiciliado en Baltasar Bachero, número 7, la multa de 50 pesetas por venta de novelas pornográficas, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de diez días, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término, por conducto de este Centro directivo, ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, previo ingreso de la mencionada cantidad en la Caja general de Depósitos a disposición de mi Autoridad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1935.—El Director general, P. D., M. Muñoz.

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa.”

Y para que sirva de notificación a D. Santos García López, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID, a los efectos procedentes.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—El Director general interino, Pedro Rivas.

Con fecha 2 de Julio del corriente año, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 22 de la ley Provincial, he tenido

a bien imponer la multa de 75 pesetas al vecino de esta capital D. Santos García López, domiciliado en Baltasar Bachero, número 28, por venta de novelas pornográficas en el puesto que tiene en la calle de Alcalá, frente al Café Colonial, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de diez días, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término, por conducto de este Centro directivo, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo ingreso de la mencionada cantidad en la Caja general de Depósitos a disposición de mi Autoridad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1935.—El Director general, P. D., Santiago M. Báguena.

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa.”

Y para que sirva de notificación a D. Santos García López, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID, a los efectos procedentes.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—El Director general interino, Pedro Rivas.

Con fecha 5 del actual, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 22 de la ley Provincial, he tenido a bien imponer la multa de 150 pesetas, por venta de novelas pornográficas, al vecino de esta capital D. Santos García López, domiciliado en Baltasar Bachero, número 28, quien deberá hacer efectiva dicha sanción en el plazo de diez días, a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que puede recurrir en dicho término de la misma, por conducto de este Centro directivo, ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, previo ingreso de la mencionada cantidad en la Caja general de Depósitos a disposición de mi Autoridad, y que, en defecto del pago de aquella, se le impondrá el arresto subsidiario que corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Director general interino, Pedro Rivas.

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa.”

Y para que sirva de notificación a D. Santos García López, cuyo domicilio se ignora, se acuerda la inserción en la GACETA DE MADRID, a los efectos procedentes.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—El Director general interino, Pedro Rivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Conforme a lo preceptuado en la regla 5.ª de la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932 y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien

confirmar el nombramiento de Oficial de la Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo de esa localidad, expedido por ese organismo a favor de D. David Fernández Platero.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Peñarroya-Pueblonuevo.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1885, se anuncia el extravío del título de Aparejador de D. Simón Bailo Vidal, expedido en 19 de Noviembre de 1917.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Al publicarse por Orden de 25 de Octubre actual (GACETA del 30) el nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno Auxiliares, a la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, se consigna también, por error, la de Santiago, quedando por la presente rectificada dicha Orden en el sentido de que el Tribunal nombrado se refiere solamente a la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Denia, provincia de Alicante, por los hermanos D. Felipe y D. José Gavilá Ferrer, denominada "Gavilá Ferrer".

Esta Subsecretaría ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza la Cátedra de Geografía económica, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, y los Profesores Auxiliares de los mencionados Centros docentes que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicio, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días naturales, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se ampliará en quince días más para los aspirantes residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tableros de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas que remiten las Inscripciones de Primera enseñanza de las provincias que se indican para el nombramiento de Directores interinos de las Escuelas graduadas de menos de seis grados, según lo dispuesto en el Orden ministerial de 12 de Julio último (GACETA del 13),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar dichas actas y hacer los nombramientos de Directores interinos para las Escuelas graduadas de las provincias que a continuación se mencionan:

Provincia de Alicante.

Para la graduada de niñas de Petrel, a doña Pilar Buil Rotellar.

Para la graduada de niños de Petrel, a D. Amando Pérez Jover.

Para la graduada de párvulos de Petrel, a doña María del Carmen Reos Guijarro.

Provincia de Barcelona.

Para la graduada de niños de Tona, a D. Antonio Torres Coriells.

Provincia de Guipúzcoa.

Para la graduada de párvulos de Beasain, a doña Agueda Mendiola.

Para la graduada de niñas de Orio, a doña Rita Victoria Gómez.

Para la graduada de niñas de Beasain, a doña Dolores Mendiola.

Provincia de Murcia.

Para la graduada de niñas de Ceuti, a doña Carmen Valiente Trigueros.

Por las respectivas Secciones Administrativas se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Alicante, Barcelona, Guipúzcoa y Murcia.

Vistas las actas que remiten las Inscripciones de Primera enseñanza de

las provincias que se indican para el nombramiento de Directores interinos de las Escuelas graduadas de menos de seis grados, según lo dispuesto en el Orden ministerial de 12 de Julio último (GACETA del 13),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar dichas actas y hacer los nombramientos de Directores interinos para las Escuelas graduadas de las provincias que se indican:

Provincia de Albacete.

Para la graduada de niños número 2, de La Roda, a D. R. Francisco Sáiz Merino.

Para la graduada de niños de Madridrigueras, a D. Evaristo Madrigal Alexandre.

Provincia de Gerona.

Para la graduada de niñas de Ribas de Fresser, a doña Gabriela Sabater y Casellas.

Para la graduada de niñas de Santa Coloma de Farnés, a doña Rosa Bonay y Vidal.

Para la graduada de niños de San Juan de las Abadesas, a D. José Junquera Munné.

Para la graduada de niñas de Puigcerdá, a doña Adelaida López Marquínez.

Para la graduada de niños de Puigcerdá, a D. Augusto Viladesau Ispert.

Provincia de Guipúzcoa.

Para la graduada de niños de Pasaes Ancho, a D. Rafael Eguiluz Victoriano.

Provincia de Murcia.

Para la graduada de niños de Bullas, a D. Andrés Caballero Ródenas.

Provincia de Teruel.

Para la graduada de niños de Albalate del Arzobispo, a D. Manuel Zaragoza Miller.

Por las respectivas Secciones Administrativas se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, con el fin de que puedan tomar posesión de sus respectivas Escuelas dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Albacete, Gerona, Guipúzcoa, Murcia y Teruel.

Visto el expediente incoado por doña Cecilia López Martínez, Maestra propietaria de la Escuela de niñas de Arijá (Burgos), número 17.685 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa correspondiente y lo prevenido en el artículo 137 del Magisterio y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso 4.º del artículo 137 del referido Estatuto de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo

se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Visto el expediente incoado por doña Anselma Garnacho, Maestra propietaria de la Escuela de Higueral-Tijola (Almería), alta en el primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada;

Visto el informe de la Sección administrativa, y considerando que la Escuela del Orfanato Minero Asturiano de Oviedo no reúne las condiciones exigidas por el caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, por lo que no es posible concederle la excedencia ilimitada que solicita,

Esta Dirección general, de acuerdo con el referido artículo 137 y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien conceder a doña Anselma Garnacho Herrero la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, como comprendida en el caso 1.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

Visto el expediente incoado por doña Crispina Pérez Rodríguez, Maestra excedente voluntaria de la Escuela mixta de Aradillos (Santander), en súplica de que le sea canjeada la excedencia de que disfruta por la ilimitada;

Visto el informe de la Sección administrativa y lo prevenido en el apartado cuarto del caso cuarto del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia ilimitada que solicita, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado por doña Enriqueta Aroca Gorráiz, Maestra propietaria que fué de Paymogo

(Huelva), número 7.450 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada por pasar a servir Escuela de Patronato,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa correspondiente y el certificado que acompaña de la Junta para ampliación de estudios (Instituto Escuela de Madrid), ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia ilimitada que solicita, como comprendida en el caso segundo del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.

Visto el expediente incoado por D. César de Miguel Zamarreño, Maestro de la Escuela nacional de niños de Valmaseda (Vizcaya), alta en el primer Escalafón, solicitando la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección Administrativa y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 y en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado, y concederle la excedencia voluntaria, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza

Visto el expediente incoado por don Gaspar Jiménez Anglada, Maestro propietario de la Escuela de Arroyo-Coché-Almogía (Málaga), número 22.086 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto; quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de Pagos de este

Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Visto el expediente incoado por el Maestro D. José Giner Mari, propietario de la Escuela de niños de San Agustín-San José (Baleares), número 10.113 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo prevenido en los artículos 137 y 138 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto; quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Vista la instancia de D. Rafael Jiménez Carles, solicitando se amplien los beneficios concedidos a los ciegos en la Orden de 16 de Julio de 1934, en el sentido de que se les faculte para cursar en los Colegios provinciales de Ciegos las Prácticas de enseñanza y la Música, y teniendo en cuenta el informe del Director del Colegio Nacional de Ciegos,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer con carácter general:

Que los ciegos no residentes en Madrid que deseen hacerse Maestros, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 16 de Julio de 1934, deberán sufrir los exámenes correspondientes en la respectiva Normal, pudiendo cursar las Prácticas de enseñanza y la Música en los Colegios provinciales de Ciegos, siempre que reúnan las debidas condiciones para este cometido, a juicio del Director del Colegio Nacional de Ciegos, como Inspector de todos los Colegios de esta índole en España.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Director del Colegio Nacional de Ciegos.

Visto el expediente incoado por doña María Encarnación Maza Muro, Maestra jubilada de Javierre del Obispo (Huesca), en solicitud de que se le nombre para Escuela en que ha de completar los veinte años de servicios y alcanzar clasificación remuneratoria;

Resultando que, por Orden de 27 de Julio último, se le concedió el reingreso al servicio activo de la enseñanza;

Visto el informe de la Sección Administrativa y la relación de vacan-

tes de censo análogo que acompaña, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 15), no comprendidas en el concurso de traslado:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la mencionada Orden de 8 de Marzo último,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada, y nombrar, en su consecuencia, a doña María Encarnación Maza Muro para la Escuela de Berbusa-Barbenuta (Huesca), mixta, con 78 habitantes, vacante de las Escuelas adjudicadas a los cursillistas de 1933, a fin de completar los veinte años de servicios para alcanzar clasificación remuneratoria de derechos pasivos.

Por la respectiva Sección Administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por doña Juana A. Crespí Salom, Maestra excedente de la Escuela de Esplugafreda (Lérida), alta en el segundo Escalafón, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que por Orden de 25 de Mayo último (GACETA del 31 del mismo) se le concedió el reingreso en la enseñanza:

Considerando que la Sección Administrativa informa favorablemente la petición de la interesada y acompaña la certificación de vacantes de dicha provincia, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 15 del mismo), no comprendidas en el concurso de traslado:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la mencionada Orden de 8 de Marzo de 1935,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la Escuela de Randa-Algaida (Baleares), con 183 habitantes, vacante de las Escuelas anunciadas para los cursillistas de 1933.

Por la respectiva Sección Administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros D. Ezequiel Fornas Moli-

ner, propietario de la Escuela nacional unitaria número 1, de Burjasot (Valencia), número 15.739 del primer Escalafón, y D. Pedro Pastes Serrat, propietario de la Escuela unitaria número 2, de Rasquera (Tarragona), alta en el primer Escalafón, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las respectivas Secciones y lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados y concederles la permuta de sus respectivos cargos, debiendo las Secciones Administrativas diligenciar los títulos administrativos de los citados Maestros, con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Valencia y Tarragona.

Vista la instancia suscrita por don Enrique Sanchiz Asensi, Maestro de la Escuela nacional de niños de Masanasa, en esa provincia, solicitando le sean acumulados los servicios prestados en la Escuela de Benicarló (Castellón) a los prestados en la que actualmente desempeña:

Resultando que este Maestro, en 1.º de Abril de 1933, tomó posesión de la Escuela que actualmente desempeña, para la que fué nombrado por Orden de 20 de Marzo de 1933 (GACETA de 21 de Marzo de 1933), y en virtud del segundo turno, por haber sido graduada su anterior Escuela, unitaria de niños número 3 de Benicarló, según Real orden de 28 de Febrero de 1931 (GACETA del 10 de Marzo siguiente):

Considerando que se trata de un caso de traslado forzoso y que el interesado está comprendido en la instrucción tercera de la Orden de 26 de Abril de 1934, dictada en cumplimiento de la de 25 del mismo mes y año:

Considerando que se han concedido reconocimientos de servicios en los demás casos de iguales circunstancias y derechos,

Esta Dirección general ha acordado que al Maestro de Masanasa (Valencia) D. Enrique Sanchiz Asensi le sean acumulados los servicios prestados en la de Benicarló desde 1.º de Enero de 1928 a 31 de Marzo de 1933.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Director general de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente promovido por D. Gonzalo Rosáenz Jalón, Maestro de una Escuela nacional de esa capital, para que le sean reconocidos, a efectos de concurso de traslado, los servi-

cios prestados en la Escuela de La Línea de la Concepción, provincia de Cádiz:

Resultando que el Sr. Rosáenz fué nombrado por el cuarto turno Maestro propietario de La Línea de la Concepción, en 17 de Julio de 1926, posesionándose en 1.º de Septiembre del mismo año, y que por Real orden de 28 de Octubre de 1929 fué convertida la Escuela en graduada, pasando, por el segundo turno, a servir su actual destino en esta capital:

Considerando que este Maestro se funda, para su petición, en estar comprendido dentro de la instrucción tercera de la Orden de 26 de Abril de 1934:

Considerando que se ha concedido igual reconocimiento de servicios en los casos análogos resueltos:

Considerando que es favorable el informe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander,

Esta Dirección general ha acordado que al Maestro de la Escuela del Barrio Obrero, de Santander, D. Gonzalo Rosáenz Jalón le sean reconocidos, para efectos de traslado, los servicios prestados en la Escuela de La Línea de la Concepción, provincia de Cádiz.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Vista la instancia de doña Jesusa Varona de la Peña, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Laredo, en esa provincia, solicitando que para efectos de traslado se le reconozcan los servicios prestados en la Escuela nacional de Berlanga de Duero (Soria):

Resultando que la Sra. Varona fué nombrada Maestra propietaria de Berlanga de Duero en 7 de Junio de 1929, posesionándose en 9 de Julio siguiente:

Resultando que pasó por segundo turno a la Escuela de Laredo, según Orden ministerial de 21 de Marzo de 1933, posesionándose de la misma en 20 de Abril del mismo año:

Considerando que la interesada hace la petición como comprendida en la instrucción tercera de la Orden de 26 de Abril de 1934, de acuerdo con la de 24 del mismo mes y año:

Considerando que se ha concedido este reconocimiento de servicios en los casos análogos y que es favorable el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander,

Esta Dirección general ha acordado que a la Maestra de Laredo, doña Jesusa Varona de la Peña, le sean acumulados, para efectos de concurso de traslado, los servicios prestados en la Escuela de Berlanga de Duero (Soria).

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

ESCUELA CENTRAL DE IDIOMAS
Concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor auxiliar de Francés, vacante en este Centro.
 Han sido admitidos a este concurso-

oposición, por reunir las condiciones fijadas en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha 30 de Julio próximo pasado, los señores siguientes:

Don Jacinto Buenaventura del Pueyo.
 Doña Consuelo Betés Bruzos.
 Doña Victorina Siegfried Heredia; y
 Doña Blanca Fernández-Pita y Gómez.
 El Tribunal y la fecha en que se

han de realizar los ejercicios se anunciarán oportunamente en este periódico oficial.
 Madrid, 30 de Octubre de 1935.—
 El Director, José Argüelles.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian en el plazo de un mes

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO J U D I C I A L	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Segura de la Sierra.....	Segura de la Sierra. Jaén		Orcera	Interinidad	3.671	2.200	100
La Puebla de Cazalla.....	La Puebla de Cazalla. Sevilla		Morón	Idem	9.047	2.750	410

La provisión de la titular de La Puebla de Cazalla será por concurso de antigüedad, y la de Segura de la Sierra, por concurso de méritos; presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la GACETA de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.—El Jefe de los Servicios Técnico-farmacéuticos, F. Bustamante.—V. B.º: El Subdirector general, Juan Bosch.

CIRCULAR

Relación de los aspirantes presentados al concurso convocado en 14 de Septiembre último para proveer la plaza de Practicante del Sanatorio Antituberculoso de Sierra Espuña, y estado en que se encuentran sus documentaciones.

Número 1. — D. Miguel Fernández Lesmes, Completa.

7.—D. Luis Fernández Revuelta, Completa.

8.—D. Fernando Alfonso Ayala, Falta Diploma de Auxiliar sanitario.

9.—D. Alfonso Bernad Sánchez, Falta toda la documentación y abonar los derechos.

Los aspirantes que deban completar su documentación deberán hacerlo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente del de la

publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que perderán todo derecho al concurso si no lo hacen dentro de dicho plazo.
 -Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
 Paseo de San Vicente, 20.